

PSE-QUEJA-147/2012

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL INCOADO EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS ERNESTO ANGEL MACIAS, JULIO NELSON GARCÍA SANCHEZ, ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ Y DEL INSTITUTO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR LUZ ELENA GOMEZ OROZCO, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-147/2012.

Guadalajara, Jalisco; a 29 de agosto de dos mil doce.

Visto para resolver la denuncia de hechos que formula la entonces candidata Luz Elena Gómez Orozco, en contra de los ciudadanos Ernesto Ángel Macías, Julio Nelson García Sanchez, Enrique Alfaro Ramírez y del instituto político Movimiento Ciudadano, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco; al tenor de los siguientes,

RESULTANDOS:

Antecedentes del año 2012.

1º. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA. Con fecha siete de junio, fue presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹, registrado bajo el folio número 5516, el escrito de denuncia de hechos signado por la ciudadana Luz Elena Gómez Orozco, por su propio derecho y en su calidad de candidata a diputada, postulada por el instituto político Movimiento Ciudadano, en contra de los ciudadanos Ernesto Ángel Macías, Julio Nelson García Sanchez, Enrique Alfaro Ramírez y del instituto político Movimiento Ciudadano, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en la distribución de propaganda electoral que contiene elementos falsos, como lo es la promoción de la candidatura del primero de los sujetos denunciados, en contravención a lo dispuesto por los artículos 447, párrafo 1, fracción XV y 449, párrafo 1, fracción VII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco .

¹ Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.



PSE-QUEJA-147/2012

2º. ACUERDO DE RADICACIÓN. El ocho de junio, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se recepcionó el escrito señalado en el párrafo que antecede, radicándose la denuncia de hechos bajo el número de expediente PSE-QUEJA-147/2012, previniendo a la quejosa para que compareciera a las instalaciones de este organismo electoral a efecto de ratificar el escrito inicial de denuncia dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del citado acuerdo, siendo apercibido que en caso de no hacerlo dentro del plazo concedido, se tendría por no presentada la denuncia.

3º DILIGENCIA DE RATIFICACIÓN. El día once de junio, la quejosa se apersonó en las instalaciones de la dirección jurídica del instituto, a efecto de ratificar en todas y cada una de sus partes el escrito inicial de denuncia presentado ante este organismo electoral, levantándose para tal efecto el acta correspondiente.

4º. ADMISIÓN A TRÁMITE. En la fecha antes mencionada, el Secretario Ejecutivo, dictó un acuerdo en el que se admitió a trámite la denuncia de hechos en comento, en contra de los ciudadanos Ernesto Angel Macias, Julio Nelson García Sanchez, Enrique Alfaro Ramirez y Movimiento Ciudadano, ordenando notificar a la quejosa y emplazar a las partes con la denuncia de hechos y anexos a la misma a efecto de que se hicieran conocedores de los actos imputados en su contra y pudieran comparecer a al audiencia de pruebas y alegatos con conocimiento de los hechos a ellos atribuidos, de igual manera se ordenó verificar la existencia de la propaganda denunciada por la quejosa como irregular, facultando para ello al personal de la Dirección Jurídica, debiendo para tal efecto levantar constancia de ello.

5º. EMPLAZAMIENTO. Los días trece y catorce de junio, mediante oficios 4204/12, 4205/12, 4206/12, 4207/12 y 4208/12 Secretaría Ejecutiva, se emplazó a las partes en el procedimiento administrativo sancionador especial, citándoseles a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos prevista en el artículo 473 del ordenamiento legal antes invocado, la cual se llevaría a cabo el dieciocho de junio a las dieciocho horas en las oficinas de la Dirección Jurídica; según se desprende de los acuses de recibo que obran en el expediente del presente procedimiento, así como de las actas de emplazamiento respectivas.

6º DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN.- Con fecha trece de junio, personal de la Dirección Jurídica, facultado para llevar a cabo la diligencia de verificación de la propaganda denunciada como irregular se constituyó en los lugares señalados por la quejosa a efecto de llevar a cabo la diligencia ordenada mediante acuerdo de

PSE-QUEJA-147/2012

fecha once de junio de dos mil doce, levantando para tal efecto el acta circunstanciada respectiva, la cual fue agregada al expediente del procedimiento sancionador especial en que se actúa.

7°. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. El dieciocho de junio, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, misma a la que comparecieron de forma oportuna las partes emplazadas. En el desarrollo de dicha audiencia se realizaron las manifestaciones que consideraron convenientes, se tuvieron por admitidas y desahogadas sólo aquellas pruebas que se ofertaron en tiempo y forma que se encontraron ajustadas a los supuestos previstos en el procedimiento administrativo sancionador especial, habiéndose formulado por los asistentes, los alegatos que estimaron adecuados para su defensa y se reservaron las actuaciones para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial previsto en los artículos 471, párrafo 1, fracción II; 472, párrafos 3 y 8; y 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que,

CONSIDERANDO:

I. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL. Que, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

II. FACULTAD DE CONOCER DE INFRACCIONES E IMPONER SANCIONES. Que, de conformidad a lo dispuesto por la fracción XXII del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General de este organismo electoral, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

III. TRÁMITE. Que, conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXIV; y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación

PSE-QUEJA-147/2012

Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

IV. PROCEDENCIA. Que, dentro de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador especial por conductas que presuntamente incumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local; **contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos;** o, constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. Lo anterior de conformidad a lo establecido con el artículo 471 del ordenamiento legal antes citado.

V. CONTENIDO DE DENUNCIA. Que, tal como se señaló en el resultando 1º de la presente resolución, La ciudadana Luz Elena Gómez Orozco, en su carácter entonces de candidata a diputada, presentó denuncia en contra de los ciudadanos Ernesto Ángel Macías, Julio Nelson García Sánchez, Enrique Alfaro Ramírez, así como en con contra del instituto político Movimiento Ciudadano, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, sustentando la denuncia en lo que al caso particular interesa en los siguientes hechos:

"HECHOS

PRIMERO.- El día 28 veintiocho de octubre de 2011 dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-04/11, aprobó el texto de la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales que se llevará a cabo el día 1º primero de julio de 2012 dos mil doce en la entidad en términos del artículo 134, párrafo 1, fracción XXXIV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- El día 28 veintiocho de octubre de 2011 el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en sesión extraordinaria mediante acuerdo

PSE-QUEJA-147/2012

identificado con la clave IEPC-ACG-048/11, aprobó el calendario integral para el proceso electoral local ordinario 2011-2012.

TERCERO.- El día 29 veintinueve de octubre de 2011, fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales que se llevara a cabo el día 1º primero de julio de 2012 dos mil doce en la Entidad, dando con ello formal inicio el proceso electoral ordinario 2011-2012, de conformidad con lo establecido en el artículo 213, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

CUARTO.- El 15 quince de diciembre de 2011 dos mil once, la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadana la Convocatoria para el Proceso Interno de Selección de Candidatos del Movimiento Ciudadano a cargos de elección popular para el Proceso Ordinario de 2011-2012 en el Estado de Jalisco.

QUINTO.- El día 06 seis de enero 2012 dos mil doce, fue aprobado y publicado por la Comisión Estatal de Elecciones Jalisco de Movimiento Ciudadano, el Dictamen de Procedencia del Registro de Precandidatos y Precandidatas a Diputados Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, declarándose los registros de diversos precandidatos y precandidatas a diputadas por ambos principios entre los que se encuentra el de la suscrita, Luz Elena Gómez Orozco, como candidata propietaria Diputada Local por el Distrito 20 veinte, por el principio de mayoría relativa.

SEXTO.- El día 03 tres de febrero de 2012 dos mil doce, fue aprobada por la Coordinadora Nacional de Movimiento Ciudadano, la celebración de un convenio de Coalición electoral total denominada "Movimiento Progresista por Jalisco", conformada por los partidos políticos de la Revolución

PSE-QUEJA-147/2012

Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano en el Estado de Jalisco.

SEPTIMO.- El día 24 veinticuatro de febrero de 2012 dos mil doce, en sesión extraordinaria el Consejo General Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-020/12, aprobó el registro del Convenio de Coalición conformada por el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo, el partido político Movimiento Ciudadano y la agrupación política estatal "Alianza Ciudadana" denominada MOVIMIENTO PROGRESISTA POR JALISCO" para postular candidatos comunes en el proceso electoral local ordinario 2011-2012, en las elecciones de Gobernador, Diputados por el principio de Mayoría Relativa de los veinte distritos electorales uninominales locales y municipales de los ciento veinticinco municipios que conforman el estado de Jalisco.

OCTAVO.- El día 09 nueve de marzo de 2012 dos mil doce, los integrantes de la Comisión Operativa Nacional del partido político "Movimiento Ciudadano" y el Consejero Representante propietario del mismo instituto político C. José Francisco Romo Romero representaron escrito al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual comunica la voluntad de reiterarse de la coalición denominada Movimiento Progresista por Jalisco", de conformidad con lo estipulado en la clausula Decima Sexta del convenio de coalición.

NOVENO.- El día 13 trece de marzo de 2012 dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-028/12, aprobó la disolución de la coalición por el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo, el partido político Movimiento Ciudadano y la agrupación política "Alianza Ciudadana", denominada



Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P.44648, Guadalajara, Jalisco, México
01 (33) 3641.4507/09/18 • 01 800.7017.881

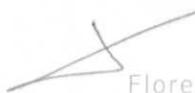
PSE-QUEJA-147/2012

“MOVIMIENTO PROGRESISTA POR JALISCO”, para postular candidatos comunes en el proceso electoral local ordinario 2011-2012, en las elecciones de Gobernador, Diputados, por el Principio de Mayoría de los veinte distritos electorales uninominales locales y municipales de los cientos veinticinco que conforman el Estado de Jalisco, en consecuencia quedo cancelado el registro de la coalición.

DECIMO.- Entre los días 16 y 31 de marzo de 2012 dos mil doce, el partido Movimiento Ciudadano presentó la solicitud de mi registro como candidata propietaria Diputado Local por el Distrito 20, por el principio de mayoría relativa.

DECIMO PRIMERO.- El día 10 diez de abril de 2012 dos mil doce, me entreviste con el Coordinador de la campaña de Enrique Alfaro Ramírez, C. José Clemente Castañeda Hoeflich, quien me manifestó la necesidad de postular a diverso candidato a Diputado por el principio de mayoría relativa por el Distrito 20, manifestándome que era viable ser postulada como candidata a Presidente Municipal por el Municipio de Tonalá, Jalisco, pidiéndose redactar una carta para presentarla a una mesa de negociación.

DECIMO SEGUNDO.- Derivado de la reunión del 10 de abril de C. José Clemente Castañeda Hoeflich me condicionó a que si quería que mi propuesta fuera puesta en la mesa de negociación para postularme como candidata a Presidente Municipal de por el Municipio de Tonalá, debida presentar mi renuncia a la candidatura como Diputada Local por el Distrito 20, haciéndome redactar dicha carta renuncia que fue presentada ente el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el día 11 once de abril de 2012 para que se le diera el tramite a la misma.

 Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P.44648, Guadalajara, Jalisco, México
01 (33) 3641.4507/09/18 • 01 800.7017.881

PSE-QUEJA-147/2012

DECIMO TERCERO.- El día 13 trece de abril de 2012 dos mil doce, el Secretaria Ejecutivo del Instituto y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitido Acuerdo que le fue debidamente notificado al partido Movimiento Ciudadano, dado de la presentación de mi renuncia, para que procediera conforme a derecho procediera.

DECIMO CUARTO.- El día 28 veintiocho de abril de 2012 dos mil doce, fue aprobado el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-071/12, mediante el cual resuelve las solicitudes de registro de formulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa que presentó el Partido Político Movimiento Ciudadano, para el proceso electoral local ordinario 2011-2012, que se desprende que fue aprobado el registro de la suscrita como candidata a Diputada por el Distrito 20 por el Principio de mayoría relativa por el Partido Movimiento Ciudadano.

DECIMO QUINTO.- El día 4 de mayo de 2012 dos mil doce, se publico en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante el cual resuelve las solicitudes de registro de formulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría que presento el Partido Político Movimiento Ciudadano para el proceso electoral local ordinario 2011-2012, aprobado el día 28 veintiocho de abril 2012 del que se desprende que fue aprobado el registro de la suscrita como candidata a Diputada Local por el Distrito 20, por el principio de mayoría relativa por el Partido Movimiento Ciudadano.

DECIMO SEXTO.- El día 03 tres de mayo de 2012, presenté escrito dirigido al Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, donde ratifique mi

Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P.44648, Guadalajara, Jalisco, México
01 (33) 3641.4507/09/18 • 01 800.7017.881

PSE-QUEJA-147/2012

compromiso y aceptación de contender por la candidatura al cargo que había sido aprobado en sesión del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 28 veintiocho de abril de 2012.

DECIMO SÉPTIMO.- El día 4 de mayo de 2012 dos mil doce, presente copia al Partido Movimiento Ciudadano del escrito narrado en el punto anterior al cual no obtuve respuesta alguna.

DECIMO OCTAVO.- En los días 18 a 23 de mayo del año en curso, al Partido Movimiento Ciudadano solicitó la sustitución de mi candidatura presentado para tal efecto copia certificada de la renuncia presentada por la suscrita de fecha 11 once de abril de 2012, tratando de sorprender a la autoridad electoral, pues yo el día 3 de mayo del año en curso ratifique mi intención de contender como Diputada Local del Distrito 20 de Movimiento Ciudadano.

DECIMO NOVENO.- El día 25 veinticinco de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitió Acuerdo por el cual informa al Consejero Representante Suplente del Partido Movimiento Ciudadano, la no aceptación de la suscrita presentada por el Partido Movimiento Ciudadano, respecto de la suscrita C. Elena Gómez Orozco.

VIGESIMO.- El día 31 treinta y uno de mayo de 2012 el C. Ernesto Ángel Macías presentó para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano en contra del Acuerdo administrativo de fecha 25 veinticinco de mayo de año en curso que emitió el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de PARTICIPACIÓN Ciudadana del Estado de Jalisco.

Handwritten signature and initials in blue ink, appearing to be 'Ernesto Macías' and 'Elena Gómez Orozco'.

PSE-QUEJA-147/2012

De la narración de hechos y agravios d la demanda planteada el C. Ernesto Ángel Macías señala que quien obtuvo registro como candidato a Diputado Local por el Distrito 20 por el Partido Movimiento Ciudadano es la suscrita precisamente porque dicho juicio es lo que motivo a impugnar el Acuerdo de fecha 25 veinticinco de mayo del año en curso, donde le informa la imposibilidad de la sustitución de candidato.

VIGECIMO PRIMERO.- Derivado de lo anterior, durante el proceso electoral que nos ocupa el ciudadano Ernesto Ángel Macías se ha ostentado, como candidato Diputado Local por el Distrito 20 del Partido Movimiento Ciudadano, usurpando la candidatura otrogada a la suscrita por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, esto en complicidad con el Candidato a Gobernador por el Partido Movimiento Ciudadano Ing. Enrique Alfaro Ramírez, así como por el Lic. Julio Nelson García Sánchez, Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del Partido Político Movimiento Ciudadano en el Estado de Jalisco, tal como se desprende de la pruebas que adjunto a la presente y que evidencian contravención al Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Durante el recorrido en esta etapa de campaña se han documentado diversas acciones irregulares por parte del C. Ernesto Ángel Macías, quien se ostenta independientemente como Candidato a Diputado Local por el Distrito 20 del Partido Movimiento Ciudadano.

Las irregularidades son las siguientes:

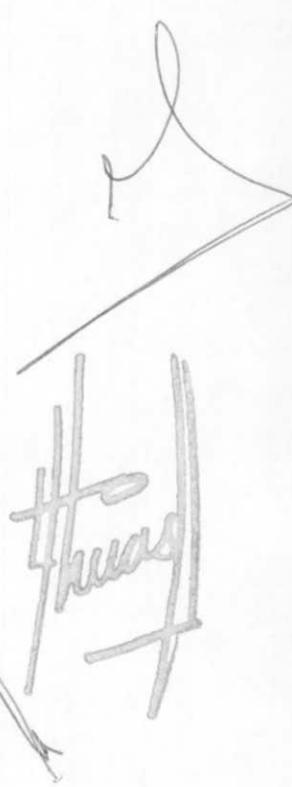
1.- El día cuatro de junio de 2012 dos mil doce en el recorrido en el Distrito 20 del Municipio de Tonalá, se identifica diversas lonas

PSE-QUEJA-147/2012

alusivas al supuesto Candidato Ernesto Ángel Macías por el Partido Movimiento Ciudadano.

De recorrido se obtuvo una muestra de la propaganda electoral alusiva a dicha persona que indebidamente se ostenta como candidato a Diputado Local por el Distrito 20 por el Partido Movimiento Ciudadano. Las características de la propaganda con las siguientes.

Lonas de 120 por 80 cms. de fondo color blanco en cual aparecen dos fotografías una en cada extremo, la fotografía del extremo izquierdo corresponde a la imagen del candidato a gobernador por el Partido Movimiento Ciudadano, Enrique Alfaro, en la parte central superior primer línea cuanta con la leyenda "EL CORAJE PARA" en letras color negro, en la segunda línea la palabra "LEGISLAR" en letras color naranja y en la tercer línea las palabras CON PRINCIPIOS en letras color negro. En letras negras aparece la leyenda TONALA MERECE LO MEJOR HONESTIDAD Y CAPACIDAD En la parte central aparece el nombre de ERNESTO ANGEL en letras naranjas y negro respectivamente, En la línea inferior del nombre antes referido aparece la leyenda DIPUTADO LOCAL DISTRITO 20, en color negro en seguido aparece una línea decisoria en color negro , después el logotipo del Partido Movimiento Ciudadano que corresponde a un águila en color naranja y la frase MOVIMEINTO CIUDADANO, en color azul marino, mismo que se encuentra atravesado por una imagen de una palomita. En la parte superior del logotipo se encuentra la leyenda VOTA SI, en letras color negro, En la parte central inferior de la lona aparece la frase AYUDANOS A CAMBIAR LA HISTORIA NO A REPETIRLA, en letras color naranja, negro y rojo, En la parte inferior central aparece en tres líneas el nombre de ENRIQUE ALFARO GOBERNADOR en letras color negro y naranja, En la parte del



A handwritten signature in the bottom left corner of the page, consisting of a few loops and a long horizontal stroke.

extremo derecho aparece la fotografía de Ernesto Ángel supuesto candidato a Diputado Local por el DISTRITO 20.

2.- Del mismo recorrido, se obtuve una muestra de los volantes que utiliza el supuesto Candidato Ernesto Ángel Macías, en donde promueve su candidatura Diputado Local por el Distrito 20.

La característica del volante, son las siguientes:

Volante de 21.1 cms. por 13.5 cms. de fondo blanco en cual aparece dos fotografías una en cada extremo, la fotografía del extremo izquierdo corresponde a la imagen del candidato a Gobernador por el Partido Movimiento Ciudadano Enrique Alfaro, en la parte central superior primer línea cuanta con la leyenda EL CORAJE PARA en letras color negro, en la segunda línea aparase la palabra LEGISLAR en letras en color naranja y en la tercera línea las palabras CON PRINCIPIOS en letras negras y naranjas sucesivamente. En la parte central el nombre Ernesto Ángel en letras naranjas y negro respectivamente, en la línea inferior del nombre antes referido la leyenda DIPUTADO LOCAL DISTRITO 20, en color negro, en seguida aparece una línea divisoria en color negro, después el logotipo del Partido Movimiento Ciudadano que corresponde a un águila naranja y la frase MOVIMIENTO CIUDADANO en color azul marino, en la parte central inferior del volante en mención aparece en tres líneas el nombre de ENRIQUE ALFARO GOBERNADOR en letras color negro con naranja la parte de extremo derecho aparece fotografía de Ernesto Ángel supuesto candidato a Diputado Local por el DISTRITO 20.

Para corroborar que el volante descrito anteriormente es idéntico en la propaganda utilizada por todos los candidatos de Movimiento Ciudadano se describe adjunta diversos volante cuya descripción es la siguiente:



PSE-QUEJA-147/2012

Volante de 21.1 cm por 13.5 cm de fondo blanco en el cual aparece dos fotografías una en casa extremo, la fotografía del extremo izquierdo corresponde a la imagen del candidato a Gobernador por el Partido Movimiento Ciudadano Enrique Alfaro, en la parte central superior primer línea cuenta con la leyenda AN ZAPOPAN en letras color negro, en la segunda líneas la FRASE CERO TOLERANCIA en letras color naranja y en la tercer línea la frase ALA CORRUPCIÓN en letras negras y rojas sucesivamente en la parte central aparece el nombre de AUGUSTO VALENCIA en letras naranjas y negro respectivamente en la línea inferior del nombre antes referido aparece la frase PRESIDENTE MUNICIPAL ZAOPOAN (sic) en color negro y naranja en la parte inferior de la frase ente mencionada se encuentra el logotipo del partido Movimiento Ciudadano que corresponde a un águila en color naranja y la frase MOVIMIENTO CIUDADANO en color azul marino , en la parte central inferior del volante en mención aparece en tres líneas el nombre de Arique Alfaro Gobernador en letras color negro con naranja en la parte del extremo derecho aparece la fotografía de AUGUSTO VALENCIA candidato a Presidente Municipal de Zapopan por el Partido Movimiento Ciudadano.

3.- En la misma campaña desplegada por quien usurpaba la candidatura de Diputado Local por el Distrito 20 por el Partido Movimiento Ciudadano le fue proporcionada una playera al equipo de mi campaña en donde se advierte propaganda a favor del supuesto candidato Enrique Ángel Macías, misma que se describe a continuación.

Playera color blanco der marca Optima talla M, en la parte superior central aparece la frase VOTA ASI en color negro, enseguida aparase el logotipo del Partido Movimiento Ciudadano que corresponde a un águila en color naranja y la frase MOVIMEINTO CIUDADANO en color azul marino que a su vez el



PSE-QUEJA-147/2012

escudo aparece a travesado por una cruz en color negro. En la parte central de la playera aparece el nombre ENRIQUE ALFARO GOBERNADOR, en letras naranjas y negras respectivamente, en la parte trasera de la playera iniciando de la parte superior central aparece el logotipo del Partido Movimiento Ciudadano que corresponde a un águila en color naranja y la frase MOVIMIENTO CIUDADANO en color azul marino que a su vez el escudo aparece atravesado por una cruz en color negro. En la parte central de la misma aparece el nombre ERNESTO ANGEL en letras color naranja y negras y en la parte inferior del nombre antes mencionado aparece la leyenda DIPUTADO LOCAL DISTRITO 20 en letras color negro.

4.- De la misma forma, en un cruceo del Distrito 20 Tonalá , el equipo de campaña del candidato usurpador, se encontraba en pega de calcomanías obteniendo una muestra de ella, misma que se describe a continuación: Calcomanías de 41 cm por 13.5 cm que contiene tres líneas de diversos tamaños y tipos de letras en la primera aparece el nombre de ERNESTO en color blanco en la segunda línea aparece el nombre de ANGEL con letras color blancas y la letra A con una franja color naranja y en el tercer línea leyenda DIP LOCAL D-20 TONALA en letras color blanco.

5.- El supuesto candidato a Diputado Local establecida dos casas de campaña mismas que se encuentran en los siguientes domicilios:

Amador Ortega numero 1326, colonia Educativos Jaliscienses en el Municipio de Tonalá, Jalisco.

Avenida Rio Nilo numero 1277, colonia Loma Dorada, Municipio de Tonalá, Jalisco.

6.- El supuesto candidato a Diputado Local en redes sociales (Facebook), promueve su candidatura, misma que puede ser



consultada con su nombre Ernesto Ángel Macías y de donde se obtuvieron diversas fotografías que demuestran mi dicho, las que se adjunta como prueba de la presente denuncia.

7.- También de manera irregular el supuesto candidato a Diputado Local por el Distrito 20 ha desplegado una campaña en bardas y mantas ostentándose indebidamente como candidato y generando confusión ante el electorado.

Se adjunta las fotografías de las bardas y su ubicación relacionadas en el capítulo de pruebas.

Amén de lo anterior, no debe desapercibido que el supuesto candidato a pesar de no ser candidato registrado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, considera que Enrique Alfaro gestionará ante los tribunales electorales su candidatura por tanto debe quedar el precedente que aunado a las irregularidades en que ha incurrido el supuesto candidato, dicha conducta deberá considerarse al momento de emitir la sanción al estar realizando campaña electoral fuera de los plazos establecidos por el Código Electoral a poner en desventaja el resto de los candidatos registrados, tal como lo prevé el artículo 264, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por tanto dicha conducta también es constitutiva de un acto que debe ser sancionada.

De todo lo anterior expuesto y fundamento, considero que se vulnera en perjuicio de la suscrita candidatura registrada del Partido Movimiento Ciudadano, los principios de CERTEZA LEGALIDAD IMPARCIALIDAD INDEPENDENCIA OBJETIVIDAD Y EQUIDAD por no respetarse las reglas de la contienda comicial señaladas en nuestra legislación Electoral ya que como se puede observar en líneas anteriores instalo propaganda política fuera de



PSE-QUEJA-147/2012

los, plazos establecidos en el Código Electoral para el efecto aunado a que lo está realizando un ciudadano que se encuentra usurpando una candidatura que no se posee.

SOLICITUD DE INSPECCIÓN OCULAR

A efecto de acreditar legalmente la existencia de la irregularidades de la propaganda que es objetada en cuanto a su colocación por estar violando diversas normas de carácter electoral, además de las pruebas que se aportan el presente escrito, atentamente lo solicito que por conducto de la Secretaría Técnica del órgano electoral que usted preside acude a cualquier lugar del territorio donde ese encuentra el Distrito 20 en el Municipio de Tonalá, así como a las casas de campaña del candidato que usurpan dicha función a efecto de levantar la certificación correspondiente.

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Por este conducto solicito que dentro del plazo fijado para la admisión de la presente denuncia, se ordene las medidas cautelares que se consideren pertinentes al caso nos ocupa, a fin de lograr que cesen los actos o hechos que constituyan la infracción, proporcionando para ello a la Comisión de Quejas y Denuncias la solicitud de las medida cautelar que en caso de continuar colocada la propaganda político electoral que se aduce, se estaría en riesgo de violar los principios rectores del proceso electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, esto tomando en consideración que se reúnen los extremos legales previstos en el artículo 469 punto 4, en relación con el diverso artículo 472, punto 8, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

PRUEBAS:


Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P.44648, Guadalajara, Jalisco, México
01 (33) 3641.4507/09/18 • 01 800.7017.881

PSE-QUEJA-147/2012

PRIMERA.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de PARTICIPACIÓN Ciudadana de fecha 28 veintiocho de abril de 2012, clave alfanumérica IEPC-ACG-071/12 , donde se aprueba mi registro como candidata a diputada local por el Distrito Local numero 20 por el Partido Movimiento Ciudadano.

Respecto a este prueba, fue solicitada al Consejo del Instituto Electoral y de PARTICIPACIÓN Ciudadana del Estado de Jalisco, señalando BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que hasta este momento no me ha sido entregado por lo que dicha prueba solicita a dicha instancia.

Al efecto adjunto a la presente denuncia, originaria del acuse de recibo de dicha solicitud.

SEGUNDO.- DOCUMENTO PRIVADO.- Consistente en la lona alusiva al supuesto Candidato Ernesto Ángel Macías por el Partido Movimiento Ciudadano, descrita en el hecho vigésimo primero de la presente denuncia.

TERCERA.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la muestra de los volantes que utiliza el supuesto Candidato Ernesto Ángel Macías, en donde promueve su candidatura a Diputado Local por el Distrito 20, descritos en el hecho vigésimo primero de la presente denuncia y su comparativo con el del candidato del Municipio de Zapopan.

CUARTA.- DOCUMENTO PRIVADO.- Consistente en la muestra de la playera del equipo de campaña del supuesto candidato a diputados local por el distrito 20 descrita en el hecho vigésimo primero de la presente denuncia así como dos fotografías que demuestran su actividad electoral.



PSE-QUEJA-147/2012

QUINTA.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la muestra de la calcomanía del supuesto candidato a diputado local por el distrito 20, descrita en el hecho vigésimo primero de la presente denuncia.

SEXTA.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la impresión de la pantalla de la página de Facebook oficial de Ernesto Ángel Macías, que contiene 6 fotografías donde se advierte que se ostenta como candidato a Diputado Local por el Distrito 20 por el Partido Movimiento Ciudadano, descrita en el hecho vigésimo primero de la presente denuncia.

SEPTIMA.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la impresión de 2 fotografías de la casa de campaña de quien debidamente se ostenta como candidato a Diputado Local por el Distrito 20 por el PARTIDO Movimiento Ciudadano.

OCTAVA.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la impresión de 6 fotografías de las bardas con propaganda electoral de quien indebidamente se ostenta candidato a Diputado Local por el Distrito 20 por el Partido Movimiento Ciudadano...

Así mismo, al momento de intervenir en el desahogo de la audiencia de prueba y alegatos desahogada el día dieciocho de junio del año en curso, la denunciante en sus diversas etapas manifestó expresamente en lo que al caso en particular interesa lo siguiente:

"Es mi voluntad ratificar el contenido de la denuncia presentada por la suscrita el día 7 de junio del año en curso, de la misma forma solicito se haga mio y se tome en consideración para resolver el fondo del asunto el acta circunstanciada levantada por el personal de la Dirección Jurídica de este instituto electoral, por lo tanto se me tenga ratificando esas pruebas documentales y privadas así como las técnicas y todo lo que me favorece..."



Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P.44648, Guadalajara, Jalisco, México
01 (33) 3641.4507/09/18 · 01 800.7017.881

“...Por lo anterior, toda vez que la conducta infractora desplegada por los denunciados, Ernesto Ángel Macías que se ostenta como candidato, en complicidad y con consentimiento con el candidato a Gobernador al plasmar su fotografía en todos los elementos documentales presentados así como a Julio Nelson García al consentir que se diga candidato por el partido Movimiento Ciudadano y al mismo instituto político por permitir el uso de los logotipos de dicho partido, quedo confirmada con las pruebas aportadas acreditándose un perjuicio que si puede ser cuantificable lo procedente es solicitar a esta autoridad electoral imponga la sanción como prevé el código electoral y de participación ciudadana y solicito se sancione como grave toda vez que aun siendo conocedores que el supuesto candidato, no lo es y que en todo momento fui registrada y aprobada como candidata por el distrito 20, sigue haciendo actos de campaña siendo así una conducta dolosa que afecta y confunde al electorado toda vez que en este momento no existe juicio alguno como lo menciona Julio Nelson, ya que el día viernes 15 de junio del 2012, en el expediente JDC128/2012, de 57 fojas, se desprende en el segundo punto resolutivo confirmar el acuerdo administrativo mencionado por el mismo, de fecha 25 de mayo de 2012 emitido por el Secretario Ejecutivo de este organismo, donde se tiene por no aceptada la sustitución de la suscrita candidata y a su vez ratifica dicha candidatura por lo tanto solicito que se le aperciba que retire la propaganda que afecta toda legalidad a mi candidatura, aceptada por este organismo electoral...”

VI. CONTESTACIONES DE DENUNCIA. Que, por su parte, los denunciados Ernesto Ángel Macías, Enrique Alfaro Ramírez, Julio Nelson García Sanchez y Movimiento Ciudadano, al momento de su intervención en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, manifestaron a través de sus respectivos autorizados para llevar a cabo el desahogo de la misma, en lo que al caso particular interesa lo siguiente:

a) Por lo que se refiere a los denunciados Ernesto Antel Maciasñ y Enrique Alfaro Ramírez, a través de su apoderada y autorizada, licenciada Verónica Gutiérrez Hernández, manifestó en su contestación de denuncia respecto de los hechos atribuidos en contra de sus representados lo siguiente:

“...Por lo que ve al denunciado Ernesto Ángel Macías:

“He de señalar que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 472, párrafo 8, es requisito de este tipo de procedimientos informar al denunciado la infracción que se le imputa, ello con la finalidad principal de que pueda defenderse en la presente queja; he de señalar que del auto admisorio de la presente queja no advierto la infracción que se me imputa, ello es así debido a que de la página 4 del acuerdo admisorio se establece de manera vaga la supuesta comisión de actos que considera violatorios de la legislación electoral de la entidad y que pudieran encuadrar en los supuestos de infracción de dicha norma.

Es necesario que se informe al denunciado el precepto legal en el que encuadra la infracción que se le imputa, caso que en la especie no se advierte lo que considero que me deja en estado de indefensión, al no saber debidamente que conducta prevista en el código es la que hoy se me denuncia, lo que vulnera mi garantía de legalidad.

Por lo que ve al denunciado Enrique Alfaro Ramírez:

“Niego haber ordenado la propaganda materia de la presente queja aunado a que niego los hechos por se ajenos a mi representado. Aunado a ello, reitero lo manifestado en la contestación del denunciado Ernesto Ángel...”

“...resulta inexacto el comentario vertido por la actora en relación a la definitividad, del juicio al que alude ya que si bien es cierto se dicto sentencia, también es cierto que puede acudirse a la instancia federal.

En relación a las pruebas admitidas y a sus alegatos reitero que me encuentro en estado de indefensión al no haberseme sido informada la conducta infractora prevista en el código electoral del estado que se me imputa, esto por Ernesto Ángel. Y por lo que ve a Enrique Alfaro Ramírez, reitero la negativa de haber consentido y mucho menos realizado conductas contrarias a la legislación, es todo lo que deseo manifestar...”

Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P.44648, Guadalajara, Jalisco, México
01 (33) 3641.4507/09/18 · 01 800.7017.881

b) De igual manera el denunciado Julio Nelson García Sanchez al momento de intervenir en la etapa de alegatos de la audiencia de pruebas y alegatos argumento lo siguiente:

“...Primero manifestar, no se hace de mi conocimiento que disposición jurídica se esta violentando, asimismo se niega todos y cada uno de los hechos que la denunciante me imputa ya que solo se limita a manifestar una supuesta complicidad con otro de los denunciados, ahora bien mi actuar como coordinador de movimiento ciudadano en el estado al solicitar la sustitución de la denunciante como candidata a sido estrictamente apegado a derecho, por lo que respecta al dicho de la denunciante de actuar en complicidad con otro de los denunciados se vuelve a negar, tal dicho ya que insisto, se actuado dentro de la legalidad, asimismo se desconoce por mi parte toda la supuesta propaganda que manifiesta la denunciante con su demanda ya que el partido político movimiento ciudadano, no ha mandado hacer, ningún tipo de propaganda electoral porque este no cuenta con financiamiento publico estatal, así también por lo que respecta al dicho de la denunciante en que no se le ha entregado ministración alguna, ni en dinero, ni en especie, se debe esto, primero como se mencionó a que no se cuenta con financiamiento público estatal, segundo que no es obligación del partido político de entregar financiamiento a sus candidatos y tercero que tal y como se desprende del expediente y como se ha venido manifestando, se solicito la sustitución de la denunciante al cargo de candidata, solicitud que fue rechazada, por un acto emitido por la Secretaría Ejecutiva de este instituto electoral, hago mención también que consideramos que dicho acuerdo fue violatorio de las facultades que establece la constitución federal a los partidos políticos, por tal motivo sigue siendo materia de proceso judicial dicha negativa emitida por la autoridad electoral, por lo antes expuesto , reitero que no se me ha informado que fundamento jurídico esta siendo violado por mi parte, solicito que sean consideradas las pruebas que menciono ya que se encuentran integradas dentro del mismo expediente y sean valoradas en todo lo que me favorezca, es todo lo que deseo manifestar...”

Handwritten signature and initials in black ink, located on the right side of the page. The signature appears to be 'Julio Nelson García Sanchez' and there are several vertical lines below it, possibly representing initials or a stamp.A small handwritten mark or signature in the bottom left corner of the page.

“...Por lo que respecta a todas y cada una de las pruebas ofertadas por la denunciante, se niega que, su servidor en mi calidad de Coordinador de Movimiento Ciudadano haya autorizado la impresión de dicha propaganda, es de suponerse que tal propaganda al solicitar la sustitución de la hasta ahora registrada como candidata permitiría promocionarse a cualquier otro ciudadano asimismo por lo que respecta a la definitividad de los procesos judiciales respecto de la sustitución se estará agotando a las etapas que la misma ley lo permite por lo que insistimos o insisto en la sustitución de la hoy actora reiterando respecto de las pruebas documentales privadas quien o quienes han realizado dichas impresiones..”

c) Por otro lado, el denunciado instituto político Movimiento Ciudadano a través de su consejero representante José Francisco Romo Romero, compareció al desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, argumentando lo siguiente:

“...hago míos los argumentos presentados por el coordinador de Movimiento Ciudadano Julio Nelson García Sánchez, respecto a la legalidad de los actos respecto de la solicitud de la sustitución de la candidatura del XX distrito local, porque respecto de los otros hechos referentes a la propaganda y el financiamiento no son del conocimiento oficial del partido...”

“...Que en vía de alegatos, reproduzco los argumentos vertidos por la persona que me antecede en el uso de la voz..”

VII. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. Que, una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por la entonces candidata Luz Elena Gómez Orozco, así como las manifestaciones que en su defensa realizaron los encausados, Julio Nelson Macías, Enrique Alfaro Ramírez, Julio Nelson García Sánchez y Movimiento Ciudadano, lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si con la conducta atribuida a los sujetos denunciados, implica la trasgresión a alguno de los preceptos normativos electorales de la entidad, y se actualiza con ello infracción alguna de las previstas en los artículos 447, párrafo 1, fracciones I y XV; y 449 párrafo 1, fracción VII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistente en la difusión de

propuestas de campaña electoral que atenten contra el régimen democrático, ya sea que por su naturaleza sean inviables, dolosas o incurran en falsedad o sean contrarias al régimen jurídico.

VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS. Ahora bien, para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral estima pertinente verificar la existencia de los hechos relativa a las presuntas conductas irregulares atribuibles a los sujetos denunciados, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el procedimiento, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde a este órgano electoral valorar las pruebas contenidas en el presente expediente a efecto de determinar la existencia o no de las irregularidades que se les atribuyen a los sujetos denunciados, para lo cual se procede entonces al análisis y valoración del caudal probatorio aportado en tiempo y forma por las partes, exclusivamente de los que fueron admitidos por esta autoridad electoral al momento de llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, así como los elementos recabados por esta autoridad electoral en el ejercicio de sus atribuciones, lo cual se hace en los siguientes términos:

a) La quejosa Luz Elena Gómez Orozco, en su escrito inicial de denuncia ofertó diversas probanzas de las cuales fueron admitidas en la audiencia respectiva, las que textualmente señaló de la siguiente manera:

1.- DOCUMENTAL PUBLICA.- *Consistente en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de PARTICIPACIÓN Ciudadana de fecha 28 veintiocho de abril de 2012, clave alfanumérica IEPC-ACG-071/12, donde se aprueba mi registro como candidata a diputada local por el Distrito Local numero 20 por el Partido Movimiento Ciudadano.*

Documental que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de innecesarias transcripciones.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio referenciado tiene el carácter de documento público conforme a lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, cuyo valor probatorio es pleno respecto de los hechos que en ella se consignan, en virtud de ser un documento expedido por un

PSE-QUEJA-147/2012

órgano electoral en el ámbito de sus atribuciones y competencia, como lo es propiamente el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; probanza que en lo particular, genera la certeza y convicción de los hechos que ahí se desprenden, en el caso concreto, la existencia de un proyecto de acuerdo en el cual se aprueban las solicitudes de registro de candidatos, entre las cuales se encuentra la aprobación del registro de la candidata Luz Elena Gómez Orozco, máxime que no existe prueba en contrario, ello de conformidad a lo que para tal efecto dispone expresamente el artículo 463, párrafos 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

2.- DOCUMENTO PRIVADO.- Consistente en la lona alusiva al supuesto Candidato Ernesto Ángel Macías por el Partido Movimiento Ciudadano, descrita en el hecho vigésimo primero de la presente denuncia.

Documental que se inserta la imagen y descripción de la misma para mejor apreciación.



PSE-QUEJA-147/2012

Una lona de aproximadamente ochenta centímetros de alto por un metro con veinte centímetros de ancho, con fondo color blanco donde se aprecia del lado izquierdo el rostro del ciudadano Enrique Alfaro en el centro en la parte superior se observa varias leyendas en forma descendiente con letras color negro y naranja que dicen "EL CORAJE PARA LEGISLAR CON PRINCIPIOS" "Tonalá merece lo mejor HONESTIDAD Y CAPACIDAD" "ERNESTO ÁNGEL DIPUTADO LOCAL DISTRITO 20" y el logotipo que identifica al partido Movimiento Ciudadano, "AYÚDANOS QUEREMOS CAMBIAR LA HISTORIA NO REPETIRLA", "ENRIQUE ALFARO GOBERNADOR"; y en la parte derecha el rostro del ciudadano Ernesto Ángel.

Por lo que se refiere a la probanza señalada, debe decirse que dicho elemento probatorio tiene el carácter de documental privada en atención a lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, cuyo valor probatorio es indiciario respecto de los hechos que en la misma se contienen, ya que en lo individual la probanza ofertada no genera la certeza y convicción de los hechos que de la misma se desprenden en relación con los hechos denunciados.

3.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la muestra de los volantes que utiliza el supuesto Candidato Ernesto Ángel Macías, en donde promueve su candidatura a Diputado Local por el Distrito 20, descritos en el hecho vigésimo primero de la presente denuncia y su comparativo con el del candidato del Municipio de Zapopan.

Por lo que se refiere a la probanza señalada, debe decirse que dicho elemento probatorio tiene el carácter de documental privada en atención a lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, cuyo valor probatorio es indiciario respecto de los hechos que en la misma se contienen, ya que en lo individual la probanza ofertada no genera la certeza y convicción de los hechos que de la misma se desprenden en relación con los hechos denunciados.

4.- DOCUMENTO PRIVADO.- Consistente en la muestra de la playera del equipo de campaña del supuesto candidato a diputados local por el distrito 20 descrita en el hecho vigésimo primero de la presente denuncia así como dos fotografías que demuestran su actividad electoral.

PSE-QUEJA-147/2012

Documental que se inserta la imagen y descripción de la misma para mejor apreciación.



Florencia 2370. Col. Italia Providencia, C.P.44648, Guadalajara, Jalisco, México
01 (33) 3641.4507/09/18 • 01 800.7017.881

PSE-QUEJA-147/2012

En la playera color blanco en la parte de enfrente se observa varias leyendas con letras color negro y naranja que dicen "Vota Así", en la parte inferior el logotipo que identifica al partido político Movimiento Ciudadano, "ENRIQUE ALFARO GOBERNADOR".

En la playera en la parte inversa se observa varias leyendas con letras color negro y naranja que dicen "Vota Así", en la parte inferior el logotipo que identifica al partido político Movimiento Ciudadano, "ERNESTO ÁNGEL DIPUTADO LOCAL DISTRITO 20".

Por lo que se refiere a la probanza señalada, debe decirse que dicho elemento probatorio tiene el carácter de documental privada en atención a lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, cuyo valor probatorio es indiciario respecto de los hechos que en la misma se contienen, ya que en lo individual la probanza ofertada no genera la certeza y convicción de los hechos que de la misma se desprenden en relación con los hechos denunciados.

5.- DOCUMENTAL PRIVADA.- *Consistente en la muestra de la calcomanía del supuesto candidato a diputado local por el distrito 20, descrita en el hecho vigésimo primero de la presente denuncia.*

Por lo que se refiere a la probanza señalada, debe decirse que dicho elemento probatorio tiene el carácter de documental privada en atención a lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, cuyo valor probatorio es indiciario respecto de los hechos que en la misma se contienen, ya que en lo individual la probanza ofertada no genera la certeza y convicción de los hechos que de la misma se desprenden en relación con los hechos denunciados.

6.- DOCUMENTAL PRIVADA.- *Consistente en la impresión de la pantalla de la página de Facebook oficial de Ernesto Ángel Macías, que contiene 6 fotografías donde se advierte que se ostenta como candidato a Diputado Local por el Distrito 20 por el Partido Movimiento Ciudadano, descrita en el hecho vigésimo primero de la presente denuncia.*

Documental que se inserta la imagen para mejor apreciación.

PSE-QUEJA-147/2012



Por lo que se refiere a la probanza señalada, debe decirse que dicho elemento probatorio tiene el carácter de documental privada en atención a lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, cuyo valor probatorio es indiciario respecto de los hechos que en la misma se contienen, ya que en lo individual la probanza ofertada no genera la certeza y convicción de los hechos que de la misma se desprenden en relación con los hechos denunciados.

Handwritten signature

Handwritten mark

PSE-QUEJA-147/2012

7.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la impresión de 2 fotografías de la casa de campaña de quien debidamente se ostenta como candidato a Diputado Local por el Distrito 20 por el PARTIDO Movimiento Ciudadano.

Documental que se inserta una imagen para mejor apreciación.



CASA DE CAMPAÑA UBICACIÓN: CALLE AVENIDA RIO NILO NÚMERO 1277, COLONIA LOMA DORADA, TONALÁ, JALISCO

Por lo que se refiere a la probanza señalada, debe decirse que dicho elemento probatorio tiene el carácter de documental privada en atención a lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, cuyo valor probatorio es indiciario respecto de los hechos que en la misma se contienen, ya que en lo individual la probanza ofertada no genera la certeza y convicción de los hechos que de la misma se desprenden en relación con los hechos denunciados.

8.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la impresión de 6 fotografías de las bardas con propaganda electoral de quien indebidamente se ostenta candidato a Diputado Local por el Distrito 20 por el Partido Movimiento Ciudadano.

PSE-QUEJA-147/2012

Documental que se inserta una imagen de la misma para mejor apreciación.



UBICACIÓN: CALLE PORVENIR S/N, COLONIA JALISCO SECCIÓN II, TONALÁ, JALISCO

Por lo que se refiere a la probanza señalada, debe decirse que dicho elemento probatorio tiene el carácter de documental privada en atención a lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, cuyo valor probatorio es indiciario respecto de los hechos que en la misma se contienen, ya que en lo individual la probanza ofertada no genera la certeza y convicción de los hechos que de la misma se desprenden en relación con los hechos denunciados.

b) Por su parte, los denunciados Ernesto Ángel Macías, Enrique Alfaro Ramírez, Julio Nelson García Sanchez y Movimiento Ciudadano, al momento de llevarse a cabo el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos no ofertaron elemento probatorio alguno, tendiente a desvirtuar los hechos atribuidos en su contra.

c) En otro orden de ideas, a efecto de verificar de los hechos denunciados y corroborar la existencia de la propaganda denunciada como irregular, en uso las atribuciones conferidas conforme a los artículos 263, párrafo 5 y 462, párrafo 5 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se ordenó realizar la verificación de la propaganda electoral denunciada en los lugares

señalados por la quejosa, diligencia que fue realizada con fecha trece de junio de dos mil doce, levantándose para tal efecto el acta circunstanciada correspondiente de la cual se desprende lo siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco; con fecha trece de junio de dos mil doce, el suscrito Oscar Manuel Amezcua Boytez, abogado adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo administrativo de fecha once de junio de dos mil doce, hago constar lo siguiente:

1.- que siendo las 15:00 quince horas, del día en que se actúa, me constituí físicamente en el libramiento a la autopista Guadalajara-México km 11, pasando la central camionera en el municipio de Tonalá, Jalisco, justo a un costado de la finca marcada con el número 104, la cual es de dos niveles, pintada en colores blanco y verde pistache, así como con protecciones metálicas en material de herrería pintada en color blanco; lugar donde hago constar la existencia de una barda de aproximadamente veinte metros de ancho por dos de largo con fondo color blanco, misma que en la parte izquierda con letras de color negro y naranja se aprecia la siguiente leyenda: “ERNESTO ANGEL DIPUTADO LOCAL D 20 TONALA”, en la parte central se aprecia en color negro la siguiente frase: “vota si” y por debajo de este, el logotipo del instituto político Movimiento Ciudadano así como la insignia de paloma, asimismo en el costado derecho con letras en colores negro y naranja la siguiente leyenda: “ALFARO GOBERNADOR”.

Acto seguido procedí a tomar 3, tres fotografías de la pinta antes descritas, mismas que son agregadas a la presente acta como parte integral de esta como anexo 1.

2.- Que siendo las 15:25 quince horas con veinticinco minutos del día en que se actúa, me constituí físicamente en la avenida denominada Río Nilo número 7977, en la colonia Loma Dorada, en Tonalá, Jalisco, entre las fincas marcadas con las nomenclaturas 7977-a y 7985-a, cerciorándome de ello por una placa metálica colocada por el Ayuntamiento de ese municipio, de donde se desprende el nombre de dicha avenida, así como por la numeración de las referidas fincas, las cuales se advierten de las fotografías anexas a la presente acta; donde hago constar la existencia de una finca de dos plantas, pintada en



PSE-QUEJA-147/2012

colores verde pistache y blanco, misma que cuenta con cancelería y puerta en herrería pintada en color blanco; asimismo, en dicha finca se encuentra colocada la siguiente propaganda electoral: una lona de aproximadamente 2 metros de altura por dos metros de ancho, con fondo el color blanco, que contiene lo siguiente: en la parte izquierda tiene el rostro de una persona de tez clara, calva y vistiendo con camisa en color blanco; en la parte derecha se aprecia la imagen de una persona de tez morena, cabello y bigote en tonalidad obscuro, el cual viste con camisa en color blanco y saco en color negro; asimismo en la parte media superior de la lona se aprecia en colores negro y naranja la siguiente leyenda "EL CORAJE PARA LEGISLAR CON PRINCIPIOS Tonalá merece lo mejor HONESTIDAD Y CAPACIDAD"; en la parte central de la citada lona se aprecia a su costado izquierdo y con letras en colores naranja y negro la siguiente leyenda: "ERNESTO ANGEL DIPUTADO LOCAL DISTRITO 20"; del lado derecho, la leyenda "VOTA ASÍ" y debajo el logotipo conocido como del partido político Movimiento Ciudadano, por debajo, con letras en colores naranja, negro y rojo, la siguiente leyenda "AYÚDANOS QUEREMOS CAMBIAR LA HISTORIA NO REPETIRLAS"; y en la parte inferior con letras en colores negro y naranja la siguiente frase "ENRIQUE ALFARO GOBERNADOR".

Asimismo, la cochera de la finca se encuentra rodeada por un cancel de herrería color blanco, que en cada una de las esquinas tiene una bandera, cada una de ellas de aproximadamente 80 ochenta centímetros de ancho por 40 cuarenta de alto, con fondo color blanco con el logotipo con que se identifica al partido político Movimiento Ciudadano. En el mismo cancel, en la parte frontal, se aprecian en la puerta de entrada dos calcomanías rectangulares de aproximadamente 70 setenta centímetros de base por 30 treinta centímetros de altura, colocadas cada una de ellas en cada extremo del mismo, las cuales en la parte superior con letras en colores naranja y negro, tienen la siguiente leyenda: "AQUÍ VAMOS AYUDAR ALFARO" y en la parte inferior del lado izquierdo "ENRIQUE ALFARO GOBERNADOR" y del lado derecho se aprecia el logotipo que identifica al partido político Movimiento Ciudadano; debajo de cada una de esas calcomanías, se aprecia una lona rectangular de aproximadamente 80 ochenta centímetros de base por 2 metros de alto, con fondo color blanco y en la parte superior, con letras en colores naranja, negro y rojo, tiene la siguiente leyenda: "AYÚDANOS QUEREMOS CAMBIAR LA HISTORIA NO REPETIRLA"; debajo de ello, en la parte izquierda, el rostro de una persona de tez clara, calva y vistiendo con camisa en color blanco; al costado derecho se aprecia con letras en color negro la frase "VOTA

ASÍ" y debajo el logotipo del instituto político Movimiento Ciudadano y debajo de dicho logotipo, con letras en colores negro y naranja la siguiente frase "ENRIQUE ALFARO GOBERNADOR"; en la parte central de la lona, se aprecia en colores negro y naranja la siguiente leyenda "EL CORAJE PARA LEGISLAR CON PRINCIPIOS"; en la parte inferior, de lado izquierdo se aprecia la imagen de una persona de tez morena, cabello y bigote en tonalidad obscuro, el cual viste con camisa en color blanco y saco en color negro, y que del lado derecho tiene la frase "VOTA ASÍ"; debajo de esa frase, el logotipo del instituto político Movimiento Ciudadano y con letras en colores naranja y negro la leyenda "ERNESTO ANGEL DIPUTADO LOCAL DISTRITO 20".

Acto seguido procedí a tomar 5 cinco fotografías, mismas que son agregadas a la presente acta como parte integral de ésta como anexo 2.

3.- Que siendo las 15:35 quince horas con treinta y cinco minutos del día en que se actúa, me constituí físicamente en la calle Clavel sin número, esquina con la calle pocitos, en la colonia Tonaltecas, en el municipio de Tonalá, Jalisco, cerciorándome de ello por una placa metálica colocada por el Ayuntamiento de dicho municipio, de donde se desprende el nombre de la calle antes referida, y la cual se agrega a las fotografías anexas a la presente acta; donde hago constar la existencia de una barda de aproximadamente 20 veinte metros de largo por 2 dos de altura, la cual tiene un fondo color blanco, y que contiene lo siguiente: en la parte izquierda con letras de color negro y naranja, se aprecia la siguiente leyenda: "ERNESTO ANGEL DIPUTADO LOCAL D 20 TONALA"; en la parte central se aprecia en color negro la frase "VOTA ASÍ" y por debajo de ello el logotipo del instituto político Movimiento Ciudadano; en la parte derecha de la barda, se encuentra con letras color negro y naranja, la leyenda "ALFARO GOBERNADOR".

Acto seguido procedí a tomar 2 dos fotografías, mismas que son agregadas a la presente acta como parte integral de ésta como anexo 3.

4.- Que siendo las 15:55 quince horas con cincuenta y cinco minutos del día en que se actúa, me constituí físicamente en la calle Constitución sin número, en la colonia Tonaltecas, en el municipio de Tonalá, Jalisco, cerciorándome de ello por la placa metálica colocada por el Ayuntamiento de dicho municipio, la cual se aprecia en las fotografías anexas a la presente acta; donde hago constar la existencia de una barda de aproximadamente 10 diez metros de largo por 2 dos de alto, la cual tiene fondo color blanco y el siguiente contenido: en la parte izquierda, con letras de color negro y naranja se aprecia la siguiente

X
Flores 2370, Col. Italia Providencia, C.P.44648, Guadalajara, Jalisco, México
01 (33) 3641.4507/09/18 • 01 800.7017.881

PSE-QUEJA-147/2012

*leyenda: "ERNESTO ANGEL DIPUTADO LOCAL D 20 TONALA";
asimismo, en la parte central de dicha pinta aparece en color negro la
frase "VOTA ASÍ" y por debajo de ésta, el logotipo del instituto político
Movimiento Ciudadano y a su costado derecho con letras en colores
naranja y negro el siguiente texto: "ALFARO GOBERNADOR".*

*Acto seguido procedí a tomar 3 tres fotografías, mismas que son
agregadas a la presente acta como parte integral de ésta como anexo 4.*

*5.- que siendo las 16:15 dieciséis horas con quince minutos, del día en
que se actúa, me constituí físicamente en la calle Porvenir número 351,
colonia Jalisco, Sección II, en el municipio de Tonalá, Jalisco, donde
hago constar la existencia de una barda de aproximadamente seis
metros de ancho por dos metros de largo con fondo en color blanco y
del costado izquierdo con letras en colores negro y amarillo la siguiente
texto: ERNESTO ANGEL DIPUTADO LOCAL D 20 TONALA", así
mismo, a su costado derecho aparece con letras en color negro el
siguiente texto: "VOTA ASI" y por debajo del mismo, el logotipo del
partido político Movimiento Ciudadano.*

*Acto seguido procedí a tomar 1, una fotografía de la pinta antes
descrita, misma que es agregada a la presente acta como parte integral
de esta, como anexo 5.*

*6.- que siendo las 16:30 dieciséis horas con treinta minutos, del día en
que se actúa, me constituí físicamente en la calle de los maestros sin
número, colonia el Rosario, en el municipio de Tonalá, Jalisco; donde
hago constar la existencia de una barda de aproximadamente veinte
metros de ancho por dos metros de largo con fondo en color blanco
mismo que en la parte izquierda aparece con letras en colores negro y
naranja la siguiente leyenda: "ERNESTO ANGEL DIPUTADO LOCAL D
20 TONALA"; asimismo en la parte central se aprecia en color negro el
siguiente texto: "VOTA ASI" y por debajo de este, el logotipo del instituto
político Movimiento Ciudadano así como la insignia de paloma, y en la
parte derecha con letras colores negro y naranja la siguiente leyenda:
"ALFARO GOBERNADOR".*

*Acto seguido procedí a tomar 3, tres fotografías de la pinta antes
descritas, mismas que son agregadas a la presente acta como parte
integral de esta, como anexo 6.*

*7.- que siendo las 16:50 dieciséis horas con cincuenta minutos, del día
en que se actúa, me constituí físicamente en la calle Magdaleno*

PSE-QUEJA-147/2012

Coldivar Ramos número 1326, en el municipio de Tonalá, Jalisco; lo anterior, por así corroborarlo con la placa donde se señala el nombre de la referida calle, misma que se encuentra situada a una barda; lugar donde hago constar la existencia de una finca de dos niveles, pintada en color morado claro, misma que tiene cancelería en material metálico pintado en color blanco, finca de la cual se presume ser la casa de campaña del partido Movimiento Ciudadano.

Acto seguido procedí a tomar 3, tres fotografías de la pinta antes descritas, mismas que son agregadas a la presente acta como parte integral de esta, como anexo 7.

8.- que siendo las 17:15 diecisiete horas con quince minutos, del día en que se actúa, me constituí físicamente en la finca marcada con el numero 23, de la carretera libre a Zapotlanejo, km 11, en el municipio de Tonalá, Jalisco, lo anterior, por así corroborarlo con el número que se encuentra pintado en un portón en material metálico, de aproximadamente cinco metros de ancho por cuatro metros de alto, mismo que está pintado en color negro, lugar donde hago constar la existencia de dos bardas ambas pertenecientes a la misma finca, las cuales aproximadamente miden veinte metros de ancho por cuatro metros de alto cada una, de las cuales, con respecto a la del costado izquierdo aparece una pinta de con fondo en color blanco y con letras en colores negro, naranja y amarillo el siguiente texto: "ERNESTO ANEGEL TONALA", y como base, una franja pintada en color naranja misma que tiene por encima el siguiente mensaje: "PRESIDENTE MUNICIPAL PRECANDIDATO"; de la misma forma, del costado derecho se aprecia una pinta de barda con fondo en color blanco y con letras en colores negro, naranja y amarillo el siguiente texto: "ENRIQUE ALFARO" y como base, una franja pintada misma que tiene por encima el siguiente texto: "GOBERNADOR".

Acto seguido procedí a tomar 2, dos fotografías de las pinta antes descritas, mismas que son agregadas a la presente acta como parte integral de esta, como anexo 8.

Con lo anterior, se da por concluida la presente verificación, siendo las 17:30 dieciséis horas con treinta minutos, trasladándome a las oficinas de la dirección jurídica del instituto electoral y de participación ciudadana, donde se levanta la presente acta en cinco fojas y veintidós anexos, el día 13 trece de junio de 2012 dos mil doce, lo que asienta para constancia.



Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P.44648, Guadalajara, Jalisco, México
01 (33) 3641.4507/09/18 • 01 800.7017.881

PSE-QUEJA-147/2012

*Oscar Manuel Amezcua Boytez,
Abogado adscrito a la Dirección Jurídica del
Instituto Electoral y de Participación
Ciudadana del Estado de Jalisco."*

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, administrados entre sí, relacionados con las manifestaciones vertidas por las partes tanto en sus escritos exhibidos, como al momento de llevarse a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos que prevé el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, esta autoridad, estima procedente concederle valor probatorio pleno a los elementos probatorios que obran en el expediente, **concatenados entre sí**, en cuanto a su alcance probatorio, dado que acreditan la existencia de los hechos evidenciados, arribando válidamente a las siguientes conclusiones:

1. La existencia de un acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante el cual se aprueba el registro de la hoy quejosa como candidata a diputada por el distrito veinte, postulada por Movimiento Ciudadano.
2. La inexistencia de elemento probatorio alguno que acredite la candidatura registrada del denunciado Ernesto Ángel Macías, por parte de Movimiento Ciudadano.
3. La existencia de diversos elementos de propaganda electoral que contienen la imagen del ciudadano Ernesto Ángel Macías, que lo mencionan como candidato a diputado postulado por el instituto político Movimiento Ciudadano.
4. La existencia en dichos elementos de propaganda electoral del logotipo del partido político Movimiento Ciudadano, así como la imagen y nombre del entonces candidato Gobernador del Estado de Jalisco, Enrique Alfaro Ramírez.
5. La existencia de una finca que sirve como casa de campaña del ciudadano Ernesto Ángel Macías, quien se ostentó como candidato a diputado por el veinte distrito, postulado por Movimiento Ciudadano y la cual se encuentran elementos

PSE-QUEJA-147/2012

de propaganda electoral alusivos a dicha supuesta candidatura, así como elementos que contienen el logotipo del citado instituto político.

6. La existencia de documentales en las cuales se aprecian imágenes de un evento público en la que aparecen imágenes del ciudadano que se ostenta como candidato a un cargo de diputado, en compañía del entonces candidato a Gobernador del Estado de Jalisco, Enrique Alfaro Ramírez, y elementos de propaganda electoral alusivos al instituto político Movimiento Ciudadano.

7. La existencia de varias pintas de bardas en las que se contiene el nombre del ciudadano denunciado Ernesto Ángel, mencionándolo como candidato a diputado local por el veinte distrito, y al costado de dichas pintas la invitación a votar por el instituto político Movimiento Ciudadano y en algunas pintas el nombre del entonces candidato a Gobernador Enrique Alfaro Ramírez.

8. Que la existencia de la propaganda electoral denunciada contiene elementos que crean confusión a la ciudadanía en general al ofertar al ciudadano Ernesto Ángel Macías, como candidato a un cargo de elección popular postulado por un instituto político, no existiendo registro de ello, y por tanto contener información falsa.

9. La existencia de la distribución de la propaganda electoral que contiene elementos que expresan palabras o actos que confunden al electorado al invitarlos a votar por el citado ciudadano como parte de un partido político que no lo postuló, los cuales son distribuidos en la etapa de campaña de los candidatos postulados por los diversos partidos políticos.

10. La inexistencia de elemento probatorio alguno ofertado por los denunciados a efecto deslindarse de la responsabilidad de los hechos atribuidos en su contra.

IX. DETERMINACIÓN DE SUJETOS DE INFRACCIÓN. En ese sentido se procede entonces a determinar si los denunciados son sujetos de responsabilidad de conformidad a lo dispuesto por el artículo 446, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que señala los siguientes:

"Artículo 446.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

- I. **Los partidos políticos;**
- II. *Las agrupaciones políticas;*
- III. **Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;**
- IV. **Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;**
- V. *Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;*
- VI. *Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;*
- VII. *Los notarios públicos;*
- VIII. *Los extranjeros;*
- IX. *Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;*
- X. *Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;*
- XI. *Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y*
- XII. *Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código"*

En ese sentido, cabe señalar que conforme a lo expuesto en el numeral citado, el denunciado instituto político Movimiento Ciudadano, se encuentra dentro del supuesto de ser sujeto de responsabilidad conforme a lo señalado en la fracción I

del numeral citado, en virtud que se le reconoce la calidad de Partido Político, ya que es un hecho público y notorio que el mismo se encuentra registrado como instituto político a nivel nacional y acreditado como tal ante este organismo electoral.

Por otro lado, por cuanto se refiere a los ciudadanos Enrique Alfaro Ramírez y Julio Nelson García Sanchez, los mismos se encuentran dentro del supuesto de ser sujetos de responsabilidad conforme a lo señalado en la fracción III del precepto legal invocado, toda vez que los mismos conforme a los registros con que cuenta este organismo electoral fueron candidatos a un cargo de elección popular dentro del proceso electoral local ordinario en que nos encontramos inmersos, por un lado Enrique Alfaro fue postulado para el cargo de Gobernador del Estado de Jalisco y Julio Nelson, postulado para el cargo de diputado local por el principio de representación proporcional; y por ultimo por cuanto se refiere al denunciado Ernesto Ángel Macías, a este le reviste el supuesto de ser sujeto de responsabilidad conforme a la fracción IV del precepto legal invocado, ya que es un hecho publico y notorio que el encausado es un ciudadano que pretendió ser postulado para un cargo de elección popular y a simple vista cuenta con la mayoría de edad para ser considerado como ciudadano.

X. DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN. Sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad determinar, si los denunciados, incurrieron en alguna violación a la normatividad electoral estatal, particularmente en las infracciones que para tal efecto se prevén en los artículos artículos 447, párrafo 1, fracción XV y 449, párrafo 1, fracción VII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, imputable a los denunciados conforme a su calidad de sujetos de infracción establecidos con antelación, tipificada dicha conducta por la legislación de la materia como la difusión de propaganda política o electoral que atenta contra el régimen democrático, ya sea que por su naturaleza sea inviable, dolosa o contenga información falsa, para lo cual se toman en cuenta las siguientes consideraciones:

Esta autoridad electoral considera que conforme a los elementos probatorios que obran en el sumario, **sí se acredita la infracción**, conforme a los elementos típicos establecidos en la norma legal necesarios para que pueda actualizarse la conducta infractora prevista en los artículos 447, párrafo 1, fracción XV y 449, párrafo 1, fracción VII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, imputable a los denunciados Movimiento Ciudadano, Enrique

PSE-QUEJA-147/2012

Alfaro Ramírez y Julio Nelson García Sánchez, no así por cuanto se refiere al ciudadano Ernesto Ángel Macías, lo anterior dado que de los supuestos de infracciones establecidas en el artículo 450 del ordenamiento legal antes citado, no se desprende conducta alguna que pudiera ser atribuible al ciudadano mencionado por los hechos denunciados por el quejoso, por tanto la conducta específica atribuible conforme a los hechos descritos únicamente es atribuible a los sujetos primeramente señalados en sus respectivas calidades de partido político y candidatos, sin que ello implique que en estos momentos se analice la responsabilidad por los hechos a ellos atribuibles.

Ahora bien, una vez que fue descrito y examinado el contenido de las probanzas que obran en el sumario toda vez que fueron debidamente probados los hechos denunciados por la parte denunciante en cuanto a la existencia de la difusión de propaganda electoral que por su naturaleza contiene elementos inviables o falsos, y conforme a las circunstancias particulares del presente asunto, así como las condiciones de modo tiempo y lugar en que fueron desarrollados los mismos, esta autoridad advierte que efectivamente se acredita la conducta antijurídica al haberse llevado a cabo el acto de difusión de propaganda electoral que contiene elementos prohibidos por la legislación electoral, como lo es, contener expresiones que tienden a promover la candidatura de una persona para un cargo de elección popular sin encontrarse registrado ante este organismo electoral, contemplado como conducta trasgresora en las fracciones XV, párrafo 1 del artículo 447 VII, párrafo 1, del artículo 449 ambos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que en el asunto en particular se les atribuye a los denunciados Enrique Alfaro Ramírez, Julio Nelson García Sanchez y Movimiento Ciudadano, como sujetos de dichas infracciones, sin que para tal efecto en este momento se analice la responsabilidad de los sujetos aludidos en la comisión de dichas conductas infractoras.

Se actualiza la tipicidad del actuar antijurídico ya que se refleja la inobservancia de una de las reglas respecto de la prohibición expresa en el contenido que debe tener la propaganda electoral que debe ser difundida durante las campañas, prevista en el artículo 255, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, misma que es de acatamiento obligatorio para todos y cada uno de los contendientes en el proceso electoral, ello conforme a que efectivamente los elementos de propaganda electoral distribuido y difundidos, son considerados como propaganda electoral o político-electoral, ya que los citados de propaganda contiene elementos para ser considerados como de dicha calidad, en

PSE-QUEJA-147/2012

torno a lo dispuesto en el numeral citado; en relación con el numeral 6, párrafo 1, fracción I, incisos f) y g) del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; los cuales expresamente señalan lo siguiente:

(Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco)

"Artículo 255

...

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas..."

(Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral)

"Artículo 6

Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:

1. Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 68 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 263 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

f) Se entenderá por propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el

PSE-QUEJA-147/2012

propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

*g) Se entenderá por propaganda político-electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difunden los partidos políticos, los candidatos registrados, los precandidatos a cargos de elección popular y los simpatizantes con el propósito de dar a conocer ante la ciudadanía las candidaturas registradas y sus **propuestas, así como los mensajes dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular...**"*

Con base en lo anterior, podemos decir que, para efectos que se actualice el supuesto de prohibición establecido en la legislación de la materia consistente en la difusión de propaganda electoral que contenga expresiones que atenten contra el régimen democrático, ya sea que por naturaleza sean inviables, dolosas o incurran en falsedad, y se constituya en infracción es necesario que:

a) El elemento difundido, en este caso, los volantes, calcomanías, playeras, pinta de bardas y demás elementos de propaganda, sean considerados como propaganda electoral, para la cual debe contener alguno de los elementos establecidos en el numeral 255, párrafo 3 del código de la materia o conforme a lo preceptuado en el artículo 6, párrafo 1, fracción I, incisos f) y g) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para ser considerada como propaganda electoral; y

b) A su vez dicha propaganda electoral sea difundida a través de la ciudadanía como parte integral de las campañas.

c) Que la propaganda difundida, atente contra el régimen democrático por contener expresiones o elementos inviables o falsos.

--- **Análisis del elemento de tipicidad señalado como inciso a).**- Supuestos que en el caso que nos ocupa se actualizan, ya que la propaganda denunciada

contiene varios de los elementos que establecen los preceptos aludidos, como lo es específicamente, **imágenes**, en este caso del candidato Enrique Alfaro Ramírez así como del ciudadano Ernesto Ángel Macías, expresiones como lo son, "vota", así como "**propuestas o mensajes dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular**", el logotipo de **Movimiento Ciudadano, cargo a postular**, mismas expresiones que se encuentran en los diversos elementos distribuidos y difundidos a la ciudadanía exhibidos y aportados como prueba de los hechos denunciados.

--- **Análisis del elemento de tipicidad señalado como inciso b).**- Ahora bien, una vez establecido la existencia del primero de los supuestos señalados en los incisos que anteceden, como lo es la determinación del elemento probatorio consistente en propaganda político-electoral, cabe mencionar que de igual manera se tiene por acreditado, la existencia del segundo de los supuestos de tipicidad establecidos en la norma electoral trasgredida, lo anterior, toda vez, que con los elementos probatorios existentes en el sumario, como lo es, la existencia física de los elementos de propaganda, recabados en distintos lugares, tal y como se desprende de la exhibida y recabada por el propio denunciante, así como la diligencia de verificación realizada por el personal de la Dirección Jurídica en la cual se hizo constar diversa propaganda electoral difundida particularmente en el municipio de Tonalá, Jalisco, tal y como se desprende del acta circunstanciada de fecha trece de junio de dos mil doce; máxime, que contrario a ser negada la existencia y distribución de la propaganda denunciada como irregular por parte de los denunciados, uno de ellos considerado como dirigente del instituto político Movimiento Ciudadano, al manifestar ser Coordinador dicho instituto político, al momento de esgrimir sus alegatos expresamente refirió lo siguiente "...es de suponerse que tal propaganda al solicitar la sustitución de la hasta ahora registrada como candidata permitiría promocionarse a cualquier otro ciudadano asimismo por lo que respecta a la definitividad de los procesos judiciales respecto de la sustitución se estará agotando a las etapas que la misma ley lo permite por lo que insistimos o insisto en la sustitución de la hoy actora..." argumentos estos que denotan el conocimiento de la promoción de la candidatura del ciudadano Ernesto Ángel, primordialmente por que refiere que al haber realizado la supuesta sustitución cualquiera pudiera realizar actos de campaña, argumentos que denotan un conocimiento pleno de los hechos denunciados y por los cuales se interpusieron los medios de impugnación que consideraron oportunos, los cuales no pasa desapercibido por esta autoridad el conocimiento de las resoluciones

PSE-QUEJA-147/2012

recaídas a los mismos, los cuales en ningún momento se les concede la razón respecto de la sustitución argumentada.

--- **Análisis del elemento de tipicidad señalado como inciso c).**- Ahora bien, por cuanto se refiere al último de los elementos de tipicidad establecidos en los incisos señalados con antelación, cabe establecer en primer término la conceptualización de los vocablos "inviable" "dolo" y "falso", por lo que para tal efecto, el diccionario de la Real Academia Española, conceptualiza dichos vocablos de la manera siguiente:

"DOLO

(Del lat. *dolus*).

1. m. Engaño, fraude, simulación.
2. m. *Der.* Voluntad deliberada de cometer un delito a sabiendas de su ilicitud.
3. m. *Der.* En los actos jurídicos, voluntad maliciosa de engañar a alguien o de incumplir una obligación contraída."

"FALSO

(Del lat. *falsus*).

1. adj. Engañoso, fingido, simulado, falto de ley, de realidad o de veracidad.
2. adj. Incierto y contrario a la verdad. *Citas falsas. Argumentos falsos.* U. t. c. s.
3. adj. Dicho de una persona: Que falsea o miente."

"INVIABLE

(Del fr. *inviable*).

1. adj. Que no tiene posibilidades de llevarse a cabo.
2. adj. *Med.* Dicho especialmente de un recién nacido: Que no tiene aptitud para vivir."

Concluyendo con ello, la existencia de contenido malicioso, falso o inviable inserto en dicha propaganda electoral que actualiza el tipo establecido en el precepto señalado como infracción en la legislación electoral de la entidad, ya que del

PSE-QUEJA-147/2012

contenido de la propaganda distribuida y difundida, se aprecia notoriamente que existen elementos considerados como inciertos, que no tienen posibilidades o razón de ser y que por tanto su contenido es falso.

Lo anterior es así, ya que conforme lo establece la propia legislación electoral de la entidad, los actos de campaña electoral, son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y **los candidatos registrados** para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto, dirigidas a todo el electorado. De esta manera, las actividades realizadas en la campaña electoral pueden ser **reuniones públicas**, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general **aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos promuevan las candidaturas registradas**, debiendo en todo momento dichas propuestas ser propositivas, situación que en el presente caso no acontece, ya que el hecho de que un ciudadano se encuentre realizando propuestas de campaña tendientes a la obtención del voto por parte de la ciudadanía sin contar con el debido registro ante este organismo electoral tiende a confundir a la ciudadanía, respecto de la existencia o no de registros debidamente validados por este organismo electoral respecto a los candidatos postulados por los institutos políticos acreditados, resultando entonces que las propuestas de campaña difundidas y distribuidas a través de los diversos objetos de propaganda electoral son engañosas, fraudulentas o inviables ya que en todo caso y no obstante que se encuentren avaladas por un partido político o candidato registrado como lo es en la especie Movimiento Ciudadano y el entonces candidato Enrique Alfaro Ramírez, no es suficiente dicho aval para ser consideradas como propaganda electoral legal o viable, puesto que el ciudadano que se encuentran promocionando en ningún momento fue registrado como candidato ante este Instituto para contender en el proceso electoral en que nos encontramos inmersos.

De lo anterior, se tiene que las informaciones que con pretensiones de verosimilitud se difunden a la población, en específico a la ciudadanía en el campo de las cuestiones político-electorales, **deben resultar veraces**, esto es, estar sustentadas en hechos **objetivos y reales, no manipulados**, además susceptibles de ser comprobados razonablemente, y no apoyados en simples rumores, invenciones o insinuaciones insidiosas, sin que ello implique una exactitud inusitada ni incontrovertible del hecho.

En el ámbito de las campañas electorales, la veracidad de las informaciones que se presenten como tales al electorado tiene una indudable trascendencia, pues de

PSE-QUEJA-147/2012

lo contrario se permitiría que se proporcionara a la ciudadanía insumos de noticias con contenidos que, en lugar de fomentar la consecución de un voto razonado y ampliamente informado, propendieran precisamente a lo contrario, con lo cual se desnaturalizaría el diseño constitucional existente.

Ante tales circunstancias, es que esta autoridad electoral, considera que existen elementos probatorios suficientes para tener por comprobada la existencia de la conducta denunciada por la quejosa y determinada por esta autoridad como infractora de la legislación electoral de la entidad, al actualizarse los supuestos establecidos como tales en los artículos 447, párrafo 1, fracción XV y 449, párrafo 1, fracción VI ambos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que conjugados los elementos probatorios existentes y las determinaciones establecidas en torno a la actualización de los elementos que conforman la conducta típica denunciada, se arriba a la existencia de una conducta que fue plasmada en la propaganda difundida y distribuida de forma maliciosa y falsas en perjuicio de la quejosa, quien resultaba ser la candidata registrada por el distrito en que difundió el denunciado la propaganda electoral apócrifa, misma que a simple vista contiene elementos que inciden en una confusión hacia el electorado al difundir una información falsa, como en el presente caso acontece, con el hecho de hacer creer que el hoy denunciado era candidato postulado por el instituto político Movimiento Ciudadano, y avalado por el entonces candidato Enrique Alfaro Ramírez, por tanto a consideración de este Consejo General le asiste la razón a la denunciante en cuanto a la acreditación de la conducta denunciada considerada por esta autoridad como infracción.

XI. DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DENUNCIADOS. Una vez establecido lo anterior, resulta procedente entonces determinar la responsabilidad de los denunciados Movimiento Ciudadano, Enrique Alfaro Ramírez, Ernesto Ángel Macías y Julio Nelson García Sanchez, sujetos a este procedimiento sancionador especial, con relación a la infracción acreditada dentro del procedimiento sancionador especial en que se actúa.

Cabe precisar que a efecto de determinar una responsabilidad, es conveniente señalar que, los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes y empleados, toda vez que las personas jurídicas por su naturaleza no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica, en este caso el instituto político sujeto al

procedimiento que nos ocupa, sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas, cobrando aplicación la siguiente tesis jurisprudencial, que a la letra dice:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—

La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera trasgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido

político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756



PSE-QUEJA-147/2012

Por cuestión de método se procederá a determinar la responsabilidad del partido político Movimiento Ciudadano, del entonces candidato Enrique Alfaro Ramírez y del ciudadano Ernesto Ángel Macías, respecto de los hechos que en su contra se le atribuyen conforme a la infracción debidamente acreditada y en forma posterior del resto de los sujetos de responsabilidad, respecto de los hechos atribuidos en su contra, conforme a la infracción acreditada.

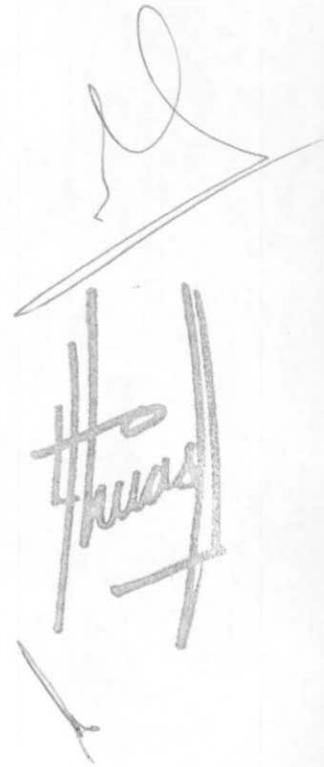
a) Por cuanto se refiere al instituto político Movimiento Ciudadano, Enrique Alfaro Ramírez y Ernesto Ángel Macías, a ese respecto, cabe señalar que conforme al escrito de denuncia, la denunciante Luz Elena Gómez Orozco, atribuyo entre otros al partido político denunciado antes mencionado, la responsabilidad de la conducta referida y acreditada en los términos del considerando que antecede, sin que para tal efecto los denunciados antes señalados, hayan ofertado elemento probatorio alguno tendiente a desvirtuar los hechos imputados en su contra, y por el contrario de la propaganda electoral de se desprenden elementos que vinculan a dichos sujetos con la propaganda denunciada como irregular, como lo es propiamente la existencia del logotipo de dicho partido político, el nombre e imagen de Enrique Alfaro y Ernesto Ángel Macías, inserta en todos los elementos de propaganda exhibidos como probanzas y que al no ofertar elementos probatorios que los desvinculen con los hechos denunciados y que permitieran a este órgano electoral arribar a otra conclusión, que no sea la de tener por acreditada la responsabilidad por los hechos a ellos atribuidos, dado que existe un vínculo directo entre la propaganda difundida, con los sujetos denunciados primordialmente por contener su logotipo, imagen y nombres como se refirió con antelación.

Lo anterior es así, ya que al no existir elementos que desvirtúen la responsabilidad atribuida a los denunciados, inconcuso es, que de acuerdo a las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende en forma directa que la inobservancia de la regla para la difusión de propaganda electoral que en cierta manera le beneficia a dos de los sujetos como lo son el partido político y el candidato registrado, resultando incuestionable que la conducta es atribuible a los denunciados en virtud de contener los elementos descritos, con el propósito malicioso de presentar a la ciudadanía la candidatura de un ciudadano que no fue postulado por el mismo, dentro del proceso electoral en que nos encontramos inmersos, resultando procedente la acreditación de la responsabilidad de los sujetos denunciados, atendiendo a las probanzas directas que obran en el procedimiento sancionador especial, así como a las indirectas que de igual manera vinculan a los mismos, con el acto infractor de la legislación de la materia.

que generan más que una presunción, un nexo causal con el instituto político y los ciudadanos aludidos que en el presente supuesto se les atribuye el actuar, sirviendo de criterio orientador al respecto la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que señala lo siguiente:

PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.—*La interpretación de los artículos 271, apartado 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 27, apartado 1, inciso e), y 33, apartado 1, del Reglamento para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el título quinto del libro quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con la naturaleza de los partidos políticos, llevan a concluir que las pruebas indirectas no sólo se encuentran establecidas como pruebas en el derecho administrativo sancionador electoral, sino que constituyen uno de los principales medios de convicción en los procedimientos que regula. Para arribar a lo anterior, se tiene en cuenta que los partidos políticos llevan a cabo sus actos mediante acciones que no ejecutan de manera directa, por carecer de corporeidad, sino indirectamente, a través de las personas físicas, por lo que en principio y por regla general, los actos que les resulten imputables se deban evidenciar por medios de prueba indirectos, al tener que justificarse primero los actos realizados materialmente por las personas físicas y luego, conforme a las circunstancias de su ejecución, puedan ser atribuibles al partido. Ahora, si bien es cierto que la manera más común de establecer que un acto ha sido efectuado por una persona moral o ente colectivo consiste en demostrar que, para su realización la voluntad de la entidad colectiva fue expresada por una persona física que cuenta con facultades expresas para ese efecto, contenidas en su normatividad interna; sin embargo, la experiencia enseña que cuando se trata de la realización de actos ilícitos no puede esperarse que la participación de la persona jurídica o ente colectivo quede nítidamente expresada a través de los actos realizados por personas físicas con facultades*

conforme a su normatividad interna, sino por el contrario, que los actos realizados para conseguir un fin que infringe la ley sean disfrazados, seccionados y diseminados a tal grado, que su actuación se haga casi imperceptible, y haga sumamente difícil o imposible, establecer mediante prueba directa la relación entre el acto y la persona. Ahora bien, los hechos no se pueden traer tal y como acontecieron, al tratarse de acontecimientos agotados en el tiempo y lo que se presenta al proceso son enunciados en los cuales se refiere que un hecho sucedió de determinada manera, y la manera de llegar a la demostración de la verdad de los enunciados es a través de la prueba, que puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley. Las pruebas indirectas son aquellas mediante las cuales se demuestra la existencia de un hecho diverso a aquel que es afirmado en la hipótesis principal formulada por los enunciados de las partes, hecho secundario del cual es posible extraer inferencias, ofrece elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, pero a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y el grado de apoyo que la hipótesis a probar reciba de la prueba indirecta, dependerá del grado de aceptación de la existencia del hecho secundario y del grado de aceptación de la inferencia que se obtiene del hecho secundario, esto es, su verosimilitud, que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo. En este orden de ideas, si las pruebas de actividades ilícitas que en un momento determinado realice un partido político, por su naturaleza, rechaza los medios de convicción directos, se concluye que el medio más idóneo que se cuenta para probarlos es mediante la prueba indirecta, al tratarse de medios con los cuales se prueban hechos secundarios que pueden llegarse a conocer, al no formar parte, aunque sí estén relacionados, de los hechos principales que configuran el enunciado del hecho ilícito,



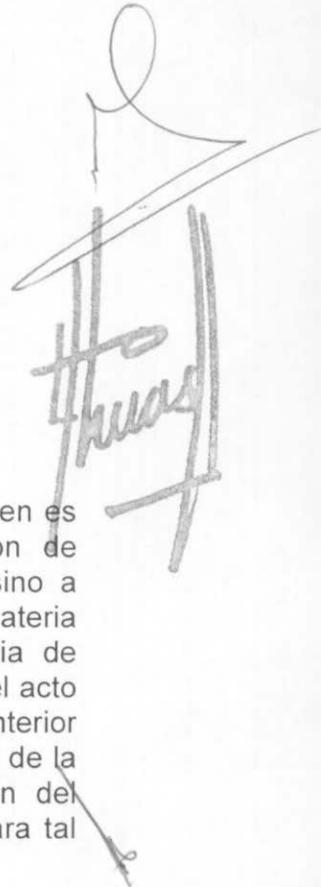
respecto de los cuales hay una actividad consciente de ocultarlos e impedir que puedan llegarse a conocer. La circunstancia apuntada no implica que cuando se cuente con pruebas directas, no puedan servir para demostrar los hechos que conforman la hipótesis principal, pues el criterio que se sostiene gira en torno a que, ordinariamente, se cuenta únicamente con pruebas indirectas para acreditar los hechos ilícitos en mención, por lo que necesariamente deben ser admisibles en el procedimiento administrativo sancionador electoral. Lo anterior se robustece si se tiene en cuenta que en los artículos citados se prevén las pruebas indirectas, tanto el indicio como la presunción, aun cuando se menciona sólo a esta última, pues considera que es posible obtener el conocimiento de los hechos mediante un procedimiento racional deductivo o inductivo, y esto último es precisamente lo que doctrinalmente se considera como indicio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 037/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 833-835.

Por otro lado, no pasa desapercibido por esta autoridad electoral que, si bien es cierto, en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia en el ámbito de aplicación no solo del procedimiento penal, sino a cualquier resolución, con inclusión, por ende, de las que se emiten en materia electoral, también lo es, que ello debe ser tratándose de la inexistencia de probanzas o elemento vinculatorio alguno en contra de quien se les imputa el acto ilegal, resultando ello incongruente con el caso concreto que nos ocupa, lo anterior toda vez que existen elementos que efectivamente corroboran la vinculación de la propaganda irregular con los sujetos mencionados, como es, la inclusión del logotipo de dicho instituto político, las imágenes y los nombres, sin que para tal



PSE-QUEJA-147/2012

caso exista medio probatorio alguno que desvirtué tal circunstancia y contrario a ello existen elementos que permiten arribar a dicha conclusión.

Sin pasar desapercibido por esta autoridad que si bien es cierto, pudiera con contarse con el elemento de una conducta directa llevada a cabo por los sujetos aludidos, lo cierto es, que dichos encausados no realizaron ningún acto idóneo, eficaz, oportuno o jurídico, tendiente a impedir que violentara la norma utilizando el logotipo de su partido político o la imagen del candidato, que diera pie a deslindarse de los hechos atribuidos en su contra, como oportunamente lo hizo el candidato Enrique Alfaro Ramírez en diverso procedimiento sancionador tramitado ante este organismo electoral, el cual fue radicado bajo el número de expediente PSE-QUEJA-085/2012, y que contenía la propaganda electoral elementos de idéntica particularidad; sirve de criterio orientador al respecto por analogía, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que textualmente señala lo siguiente:

“Jurisprudencia 17/2010

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.—

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e)

PSE-QUEJA-147/2012

Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados.— Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—5 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.— Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.

Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad en el criterio.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Avila y Roberto Jiménez Reyes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2009 y sus acumulados. — Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de junio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34

Así las cosas, ante la falta de elementos probatorios suficientes o acciones encaminadas por los encausados Movimiento Ciudadano, Enrique Alfaro Ramírez y Ernesto Ángel Macías, para desvirtuar la imputación de responsabilidad hecha en forma directa por la denunciante, se tiene por acreditada la misma, sin pasar por alto que la conducta acreditada no le puede ser imputada al ciudadano Ernesto Ángel Macías como acto infractor al no estar contenida en los supuestos

PSE-QUEJA-147/2012

de ello, conforme lo dispone el artículo 450 del código comicial de la entidad, por tanto existe una imposibilidad para la imposición de una sanción por parte de esta autoridad por la comisión de dicha conducta en su calidad de sujeto de responsabilidad considerado como ciudadano y no como candidato.

b) Ahora bien, por cuanto se refiere al denunciado Julio Nelson García Sanchez, cabe señalar que conforme a los elementos probatorios que obran en el sumario, se advierte que no existe elemento alguno que acredite la responsabilidad de dichos ciudadano con la conducta infractora atribuida en su contra, ya que de la propaganda que contiene información inviable o falsa, no se desprende elemento vinculatorio alguno, que haga por lo menos suponer su intervención de forma directa o indirecta, y mucho menos que tenga un beneficio con la difusión de la propaganda en los términos plasmados, ya que no basta el simple señalamiento del hoy quejoso de forma ambigua, para tener por acreditada la responsabilidad en su contra, máxime que las alusiones que realiza en torno a su responsabilidad se tratan de cuestiones del todo subjetivas o apreciaciones personales, que en todo caso, no necesariamente tendría un beneficio para si; por lo cual esta autoridad electoral considerada que no se tiene por acreditada la responsabilidad del ciudadano Julio Nelson García Sanchez, respecto de los hechos atribuidos en su contra.

XII. MARCO JURÍDICO APLICACIÓN SANCIÓN. Por otro lado a efecto de establecer la sanción que corresponde imponer a los denunciados Movimiento Ciudadano y Enrique Alfaro Ramírez al haberse acreditado la infracción atribuible en su contra prevista en los artículos 447, párrafo 1, fracción XV y 449, párrafo 1, fracción VII de Código Electoral de la entidad, cabe hacer mención que dicha conducta, se sanciona en términos de los preceptos legales siguientes:

“Artículo 458.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

PSE-QUEJA-147/2012

- b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara, según la gravedad de la falta;
- c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;
- d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;
- e) Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;
- f) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara, la violación a lo dispuesto en la fracción XVI del párrafo 1 del artículo 68 de este Código. La reincidencia durante las precampañas y campañas electorales, se podrá sancionar hasta con la supresión total de las prerrogativas de acceso a radio y televisión por un mes; y
- g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos locales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos”.

...

Por su parte, el artículo 134, párrafo 1, fracción XXII del mismo ordenamiento legal, establece lo siguiente:

“Artículo 134.

1. *El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:*

...
XXII. *Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en este Código;*
...”

Bajo esa tesitura y para los efectos de establecer la sanción que deberá imponerse a los denunciados Movimiento Ciudadano y Enrique Alfaro Ramírez, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

Que los sujetos infractores dentro del procedimiento que nos ocupa, se encuentran obligados a cumplir con el código de la materia y las disposiciones que de él emanan, así como abstenerse de realizar los actos que el mismo contenga como prohibidos.

Bajo esos términos, y tomando en consideración que los dispositivos legales antes transcritos, otorgan a este Consejo General arbitrio administrativo para imponer sanción a los sujetos de infracción que incurran en faltas administrativas como la que en la especie, incurrieron los denunciados Movimiento Ciudadano y Enrique Alfaro Ramírez, tomando en cuenta para ello, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 459 del código de la materia, lo siguiente:

“Artículo 459.

...
5. *Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre las que considerará las siguientes:*

- I. *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se dicten con base en él;*
- II. *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;*
- III. *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- IV. *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*

- V. *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y*
- VI. *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*
6. *Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora”.*

Por su parte, los artículos 33, 34 y 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, señala:

“Artículo 33

Individualización de las sanciones

1. *Para la individualización de las sanciones a que se refiere el artículo 459, párrafo 5, del Código, además de lo previsto por dicho precepto legal se atenderá a lo siguiente:*

I. *Para determinar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código, se precisará la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; el valor protegido y el bien jurídico tutelado; el efecto producido por la trasgresión, y el peligro o riesgo causado por la infracción y la dimensión del daño.*

II. *Para determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, el Instituto valorará si la falta fue sistemática y si constituyó una unidad o multiplicidad de irregularidades;*

III. *Además de las condiciones previstas en el precepto legal antes invocado, se tomará en cuenta el grado de intencionalidad o negligencia y otras agravantes o atenuantes.*

Artículo 34

Graduación de la infracción.

1. *Para los efectos de graduar la infracción cometida conforme a la gravedad e individualizar la sanción en virtud de lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 459 del Código, se deberá atender a la calificación o clasificación de la*

infracción como levísima, leve o grave, debiendo tomar en consideración la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; el bien jurídico tutelado; el efecto producido por la trasgresión de dicho bien; el peligro o riesgo causado por la infracción; y, en su caso, la dimensión del daño.

Artículo 35

Reincidencia

1. Se considerará como reincidente al que habiendo sido sancionado por incurrir en determinada conducta en incumplimiento a alguna de las obligaciones señaladas por el Código y previstas como infracciones, mediante resolución firme, incurra nuevamente en la misma conducta."

XIII. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Con base en lo anterior se procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

1. Determinación de las consecuencias materiales y efectos perniciosos de la falta cometida.

Cabe señalar que tal y como se acredita la infracción contenida en los artículos 447, párrafo 1, fracción XV y 449, párrafo 1, fracción VII, consistente en la difusión y distribución de propaganda electoral que contiene expresiones inviables o falsas, tal conducta pudiese resultar en este momento pernicioso para el proceso electoral o puede ser determinante en la etapa que se fue desplegada con algún efecto que pudiese poner en peligro el debido desahogo de las campañas, al evidenciarse que si bien dicho proceder se constituye en una inobservancia de una regla para la difusión de propaganda, también lo es, que el despliegue de dicha conducta pudiese traer como consecuencia efectos perniciosos para una de las etapas del proceso electoral como es el desarrollo de las campañas por parte de los contendientes, ya que la veracidad de las informaciones que se presenten durante dicha etapa de campaña, como tales al electorado tiene una indudable trascendencia, pues de lo contrario se permitiría que se proporcionara a la ciudadanía insumos de noticias con contenidos que, en lugar de fomentar la consecución de un voto razonado y ampliamente informado, propendieran precisamente lo contrario, con lo cual se desnaturalizaría el diseño constitucional existente para que sea llevada a cabo dicha etapa.

2. Determinación de la conducta.

Que existen dos tipos de conductas antijurídicas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: de acción y de omisión.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23ª. Edición señala que la palabra acción proviene del latín *actiō*, *-ōnis*, y significa "ejercicio de la posibilidad de hacer" o "resultado de hacer". Asimismo, señala que la palabra omisión proviene del latín *omissio*, *-ōnis*, y significa "abstención de hacer o decir" o "falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado".

Con base en lo anterior, es dable señalar que la conducta realizada por el partido político Movimiento Ciudadano y el ciudadano Enrique Alfaro Ramírez son de **acción**, ya que los encausados realizaron actos que se encuentran expresamente prohibidos por la legislación electoral de la entidad, como lo es el difundir propaganda electoral con contenido falso o inviable.

3. Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Como fue señalado en el cuerpo de la presente resolución, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en fueron llevados a cabo los hechos que acreditaron la infracción atribuible a los sujetos denunciados, fueron comprobados con las constancias que obran en el sumario del que se desprende que el hecho infractor fue llevado cuando menos entre los días siete al trece de junio del presente año conforme se desprende de la denuncia de hechos y corroborado con los elementos de prueba ofertados y que obran en el sumario.

4. Determinación de intencionalidad o negligencia del infractor y, en su caso, los medios utilizados.

Al respecto cabe señalar que de los elementos que obran en el expediente se acredita que la infracción fue cometida de forma intencional, con la finalidad de violentar la norma, por lo que se presume que la conducta del denunciado no fue a causa de una falta de atención o negligencia, sino de un actuar intencional.

5. Determinación de la existencia, o no, de reincidencia.

PSE-QUEJA-147/2012

Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que los denunciados no han reincidido en la infracción, toda vez que en los archivos de este organismo electoral no obra antecedente alguno en el que se haya impuesto una sanción al encausado por la conducta atribuida en su contra en este proceso electoral.

6. Determinación de si es, o no, una conducta sistemática.

Primero es necesario definir que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23ª. Edición, señala que se actúa de manera sistemática o por sistema cuando se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular, o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación.

Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en autos, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que los encausados actuaron obstinadamente.

7. Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones.

Así tomando en cuenta el actuar de los encausados se establece que existe singularidad de infracciones, ya que con un solo acto se violentó una disposición legal prevista como infracción.

8. Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia.

Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por los encausados, incurrieron en la conducta prevista como infracción respectivamente en los artículos 447, párrafo 1, fracción XV y 449, párrafo 1, fracción VII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo que la norma transgredida es jerárquicamente identificable como perteneciente a una ley formal.

9. Determinación de la gravedad de la falta.

En el caso que nos ocupa, la conducta infractora desplegada por los encausados trae como consecuencia la violación a una disposición legal del orden local, exclusivamente en cuanto a la prohibición distribuir o difundir propaganda electoral con contenido inviable o falso, causando con ello una desinformación confusión a la ciudadanía al mostrar a una persona como candidata, sin que la misma haya

PSE-QUEJA-147/2012

sido registrada en momento alguno por parte de este organismo electoral, determinándose en consecuencia una gravedad leve, para el supuesto en particular, máxime que dicho hecho fue consentido por los hoy denunciados quienes tenían conocimiento de ello.

10. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

En el caso que nos ocupa no existe un beneficio, lucro, daño o perjuicio que puedan ser cuantificables para el proceso electoral local ordinario, sin embargo no pasa desapercibido que dicha conducta pudiese causar un perjuicio en la etapa de campañas del presente proceso electoral en caso de generarse dicha conducta de forma reiterada, dada la desinformación que generaría entre el electorado al difundir propuestas que no son reales y que en su caso de forma inevitable confunde al electorado.

11. Sanción a imponer.

Una vez calificada la falta administrativa, resulta procedente establecer una sanción a efecto de disuadir la comisión de este tipo de falta, de modo que la sanción no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico a efecto de que no se conviertan en una conducta sistemática.

Establecido lo anterior, y tomando en consideración que este organismo electoral tiene la obligación de vigilar el cumplimiento de las disposiciones que en materia electoral existen en el ámbito de su competencia, y evitar y disuadir las prácticas tendientes a la violación de dichas disposiciones, es por lo que, con base a las circunstancias particulares del caso antes relatadas, se estima que la imposición de una sanción mínima, como lo sería, la consistente en una amonestación pública, resultaría insuficiente para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

En ese sentido, tomando en consideración todos los elementos antes descritos, con fundamento en el artículo 458, párrafo 1, fracción III, inciso b) del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se impone al denunciado **Enrique Alfaro Ramírez**, en su carácter entonces de candidato, una sanción consistente en multa de **1,000, mil días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, a cada uno de ellos** equivalente a la cantidad de **\$60,570.00 (sesenta mil quinientos setenta pesos**

PSE-QUEJA-147/2012

00/100 M.N.), lo anterior tomando en consideración que el salario mínimo general vigente en la zona geográfica B, la zona metropolitana de Guadalajara, es de \$60.57 (sesenta pesos 57/100 M.N.), establecida por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Consecuentemente, tomando en consideración todos los elementos antes descritos, con fundamento en el artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso b) del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se impone al denunciado instituto político **Movimiento Ciudadano**, una sanción consistente en multa de **1,000, mil días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara**, equivalente a la cantidad de **\$60,570.00 (sesenta mil quinientos setenta pesos 00/100 M.N.)**, lo anterior tomando en consideración que el salario mínimo general vigente en la zona geográfica B, la zona metropolitana de Guadalajara, es de \$60.57 (sesenta pesos 57/100 M.N.), establecida por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, ya que conforme a los elementos probatorios aportados en el sumario se acredita que la participación del citado instituto político fue llevada a cabo de forma directa y complaciente con todo conocimiento de causa.

Sanción que a consideración de este organismo electoral no resulta nada gravosa para los denunciados, como se explicará más adelante y, sin embargo, constituyen respectivamente medidas suficientes a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro por parte de los sujetos infractores.

12. Las condiciones socioeconómicas de los infractores.

En el presente caso se estima procedente imponer las sanciones consistentes en multa a los responsables, atendiendo a las circunstancias particulares de cada intervención expresadas con antelación y en razón a la calificación que se hizo de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar las condiciones socioeconómicas de los infractores, por las consideraciones siguientes:

En lo que respecta al candidato **Enrique Alfaro Ramírez**, se considera que la imposición de dicha sanción no afecta sus condiciones socioeconómicas, ya que dicho denunciado fue Presidente Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, desde el día primero de enero de dos mil diez hasta el día treinta y uno de diciembre del año próximo pasado, periodo en el cual percibió en ingresos netos aproximados por la

PSE-QUEJA-147/2012

cantidad de \$1,246,664.43 (Un millón doscientos cuarenta y seis mil seiscientos sesenta y cuatro pesos 43/100 M.N.), por lo que la sanción impuesta no es de carácter gravoso, ya que la cuantía líquida de la misma representa aproximadamente el 4.86% de los ingresos que percibió durante su encargo como Presidente Municipal de Tlajomulco, Jalisco.

Por lo que versa al partido político **Movimiento Ciudadano**, si bien no percibe financiamiento público de parte de este organismo electoral, ya que en el acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-313/09, de fecha treinta y uno de julio de dos mil nueve, se declaró la pérdida del derecho a recibir dicha prerrogativa, cierto es que el partido encausado cuenta con otras formas de financiamiento distintas al público, como lo son, el que recibe de la militancia, de simpatizantes, el autofinanciamiento y el financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89, párrafo 1, fracciones II, III, IV y V del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

13. Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades de los sujetos denunciados.

En el presente caso se estima procedente imponer como sanciones, las consistentes multas, debiendo atender a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se hizo de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de los denunciados, ni mucho menos provocar su insolvencia.

14. Impacto en las actividades de los sujetos infractores.

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la sanción impuesta es gravosa para los infractores, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

Sirve de criterio orientador la imposición de la sanción antes señalada atendiendo a lo expuesto en las tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación citadas bajo los siguientes rubros:

"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.—De una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del

PSE-QUEJA-147/2012

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda, por la comisión de dicha falta. Con fundamento en los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción. En efecto, la normatividad invocada permite concluir que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta."

XIV. RETIRO DE PROPAGANDA. Que, de conformidad con lo establecido en el párrafo 2, del artículo 474, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al momento de conocer y resolver sobre el proyecto de resolución, en caso de comprobarse la infracción denunciada, ordenará el retiro físico, o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria de las disposiciones contenidas en el Código de la materia, cualquiera que sea su forma o difusión, siempre y cuando no se trate de radio y televisión, e impondrá las sanciones correspondientes.

Al respecto cabe mencionar que resulta necesario ordenar el retiro de la propaganda electoral denunciada como irregular, ya que conforme se desprende de las constancias que obran en el sumario, no existe evidencia alguna que genere la certeza de que la citada propaganda haya sido retirada, ya que conforme a los escritos presentados por los denunciados en los que manifiestan bajo protesta de decir verdad que han retirado la propaganda, lo cierto es, que no acreditan con elemento probatorio alguno que la propaganda fijada en los lugares señalados por la quejosa haya sido retirada, bajo esa circunstancia resulta procedente ordenar el retiro de la misma.

PSE-QUEJA-147/2012

XV. VISTA A MINISTERIO PÚBLICO. Ahora bien por otra parte, tomando en consideración que emanado del procedimiento sancionador hoy resuelto, se desprende que pudiera existir una conducta que pudiera tipificarse como hecho constitutivo de delito respecto del actuar del ciudadano Ernesto Ángel Macías y que conforme a lo dispuesto por el artículo 88 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, todo funcionario o empleado público, que en el ejercicio de sus funciones tenga noticias de la probable existencia de un delito, está obligado a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, transmitiéndole todos los comprobantes o datos que tuviese, para que proceda conforme a sus atribuciones y que la autoridad facultada para llevar a cabo las investigaciones de los delitos es exclusiva del Ministerio Público de conformidad a lo que para ello establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta procedente integrar el expediente respectivo con todas y cada una de las constancias que obran en el procedimiento sancionador a efecto de remitirse a la autoridad referida, lo anterior, en virtud que del acervo probatorio que obra en el expediente de mérito se desprenden elementos que hacen presumir la existencia de un delito, bajo esa premisa, resulta procedente remitir las actuaciones al Ministerio Público, para que éste en uso de sus atribuciones que le son conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realice las investigaciones necesarias a fin de acreditar la existencia o inexistencia de hechos que pudieran considerarse como delito, así como el deslinde de responsabilidad de quien o quienes resulten ser responsables de dicho actuar

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara que el instituto político Movimiento Ciudadano y el ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, incurrieron en la infracción prevista en los artículos 447, párrafo 1, fracción XV y 449, párrafo 1, fracción VII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, conforme se desprende de lo señalado en el considerando X inciso a) de la presente resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se impone a los denunciados **Enrique Alfaro Ramírez y Movimiento Ciudadano**, la sanción prevista por el artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso b) y fracción III, inciso b) del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistente en una **multa**, equivalente a 1,000 días de salario mínimo general vigente en la zona

PSE-QUEJA-147/2012

metropolitana de Guadalajara, a cada uno de ellos, lo anterior tomando en consideración las circunstancias particulares del caso, en los términos señalados en el considerando XIII de la presente resolución..

TERCERO. Se declara que no se acredita la responsabilidad electoral alguna de los hechos que le fueron atribuidos al ciudadano Julio Nelson García Sanchez, conforme a lo precisado en el considerando XI inciso b) de la presente resolución.

CUARTO.- Se declara que no se acredita la infracción que le fue atribuida al ciudadano Ernesto Ángel Macías, conforme a lo precisado en el párrafo segundo del considerando X.

QUINTO. Requierase al instituto político Movimiento Ciudadano y al ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, por el pago de las multas impuestas, la cuales deberán de realizar en la Dirección de Administración y Finanzas de este Instituto, dentro del plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que les sea notificada la presente resolución, apercibido que en caso de no hacerlo en forma voluntaria, se dará vista a la Secretaría de Finanzas del Estado de Jalisco a efecto de que proceda a su cobro conforme al procedimiento económico coactivo previsto en la legislación fiscal local.

SEXTO. Se ordena al ciudadano **Enrique Alfaro Ramírez** y al **partido político Movimiento Ciudadano**, que retiren la propaganda electoral situada y descrita en el acta circunstanciada transcrita en el inciso c) del considerando VIII de la presente resolución; concediéndoles un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución; asimismo, se ordena que informen y acrediten fehacientemente a esta autoridad sobre el cumplimiento que se dé al retiro ordenado en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas computadas a partir de que les sea notificada la presente resolución.

SEPTIMO. Se apercibe al **partido político Movimiento Ciudadano** como al ciudadano **Enrique Alfaro Ramírez** que en caso de negativa a realizar dentro del plazo concedido el retiro definitivo de la propaganda señalada en la presente resolución, se procederá a instaurar el procedimiento sancionador respectivo, con independencia de que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana ejecute el retiro ordenado.

PSE-QUEJA-147/2012

OCTAVO. Se apercibe al instituto político **Movimiento Ciudadano** y a **Enrique Alfaro Ramírez** a efecto de que en el futuro, eviten incurrir en conductas violatorias de la legislación de la materia.

NOVENO. Infórmese a las Direcciones de Prerrogativas a Partidos Políticos y de Administración y Finanzas de este organismo, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

DECIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese la presente resolución personalmente a las partes

Guadalajara, Jalisco, a 29 de agosto de 2012.

**MTRO. JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA.
CONSEJERO PRESIDENTE.**

**MTRO. JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO.
SECRETARIO EJECUTIVO.**

 TJB/EMR